

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, inclusive en ambos extremos, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8425.42.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE GATOS HIDRAULICOS TIPO BOTELLA CON CAPACIDAD DE CARGA DE 1.5 A 20 TONELADAS, INCLUSIVE EN AMBOS EXTREMOS, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8425.42.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 17/04 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 24 de junio de 2004, la empresa Industrias Tamer, S.A. de C.V., en lo sucesivo Industrias Tamer, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, inclusive en ambos extremos, en lo sucesivo gatos hidráulicos tipo botella, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de la República Popular China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño a la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Empresas solicitantes

3. Industrias Tamer es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Insurgentes Sur 742, piso 10, colonia Del Valle, código postal 03100, en México, D.F., cuya actividad principal consiste en la fabricación de partes de toda clase para la industria automotriz; compra-venta, importación y exportación de las mismas; compra y venta de artículos para ferretería y maquila de toda clase de artículos metálicos.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE, la solicitante manifestó que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2003, representó el 95 por ciento de la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella. Para acreditar lo anterior presentó una carta de la Industria Nacional de Autopartes, A.C.

Información sobre la mercancía

Descripción de la mercancía

5. La mercancía objeto de investigación son los gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 a 20 toneladas, comercialmente conocidos con la misma denominación. Estos productos son herramientas o aparatos manuales con forma semejante a una botella, que en el mercado mexicano deben cumplir lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI en cuanto a sus componentes, construcción, desempeño y aspectos de seguridad.

Régimen arancelario

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, las mercancías objeto de esta investigación se clasifican en la fracción arancelaria 8425.42.02, en la cual, al igual que en las operaciones comerciales, se establece como unidad de medida la pieza. La partida 8425 considera a "Polipastos, tornos y cabrestantes; gatos"; la subpartida 8425.42 incluye a "Los demás gatos hidráulicos"; mientras que la descripción de la fracción arancelaria 8425.42.02 se refiere a "Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kilogramos y capacidad máxima de carga de 20 toneladas."

7. Por otra parte, el 31 de diciembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, el Decreto que estableció la tasa aplicable para el 2003 del Impuesto General de Importación, mediante el cual las importaciones de mercancías realizadas por la fracción arancelaria 8425.42.02 originarias de países con los que se tenían acuerdos comerciales, en 2003 quedaron sujetas a un arancel ad valorem que oscila entre cero y 5 por ciento, dependiendo del país de que se trate. En cuanto a las importaciones de productos por dicha fracción arancelaria procedentes de países con los cuales no se tienen acuerdos comerciales (entre los cuales se encuentra la República Popular China) quedaron sujetas a un arancel ad valorem de 23 por ciento, pero actualmente es de 20 por ciento conforme al Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004.

Inicio de la investigación

8. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, el 7 de octubre de 2004, se publicó en el DOF, la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, originarias de la República Popular China, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.

Convocatoria y notificaciones

9. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

10. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, al Gobierno de la República Popular China y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Comparecientes

11. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 9 y 10 de esta Resolución, comparecieron las empresas importadoras cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Truper Herramientas, S.A. de C.V., en lo sucesivo Truper Herramientas
Av. Insurgentes Sur 1722, despacho 602
Col. Florida, C.P. 01030, México, D.F.

Knova, S.A. de C.V., en lo sucesivo Knova
Av. Insurgentes Sur 1722, despacho 602
Col. Florida, C.P. 01030, México, D.F.

Réplica de la solicitante

12. En ejercicio del derecho de réplica que le confiere el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, mediante escrito del 6 de diciembre de 2004, compareció Industrias Tamer ante esta Secretaría para presentar sus contraargumentos respecto de la información, argumentos y pruebas presentados a esta autoridad por las demás partes interesadas.

Resolución preliminar

13. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del presente procedimiento, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el DOF del 6 de abril de 2005, mediante la cual se impuso una cuota compensatoria provisional de 667.16 por ciento a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

14. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a la rama de producción nacional, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE.

15. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 de su RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar al Gobierno de la República Popular China y a las empresas que manifestaron tener interés jurídico en el resultado de la presente investigación, la resolución preliminar, concediéndoles un plazo que venció el 19 de mayo de 2005, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Reuniones técnicas de información

16. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, las empresas Truper Herramientas y Knova, solicitaron la realización de una reunión técnica de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría para determinar el margen de discriminación de precios y el daño importante, así como la relación causal, en la resolución preliminar.

17. El 20 de abril de 2005, se celebraron las reuniones técnicas solicitadas, de las cuales la Secretaría levantó los reportes correspondientes, los cuales obran en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

18. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 14 y 15 de esta Resolución, para la etapa final del procedimiento comparecieron las empresas que a continuación se señalan, mismas que presentaron información, argumentos y pruebas complementarias que, junto con las exhibidas en la etapa preliminar de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora:

Importadoras

Truper Herramientas y Knova

19. Mediante escrito del 19 de mayo de 2005, Truper Herramientas y Knova manifestaron lo siguiente:

- A. La Secretaría no debió de haber iniciado la investigación antidumping ya que se ha comprobado que la información aportada por la solicitante carecía de exactitud y pertinencia para determinar la existencia de pruebas suficientes que justificaran el inicio de la investigación.
- B. La simple cotización proporcionada para el cálculo del valor normal era notoriamente insuficiente ya que correspondía al único productor de gatos en los Estados Unidos de América, a gatos que cumplían con especificaciones que no debe cumplir el producto importado y los precios establecidos en dicha cotización eran mucho más elevados que los precios de los gatos que se vendían en el mercado de los Estados Unidos de América provenientes de diversos orígenes.
- C. Son precisamente la exactitud y pertinencia las características que no fueron examinadas, ya que posteriormente al inicio de la investigación fue la propia Secretaría la que se percató de la improcedencia de la información aportada por la solicitante. Paradójicamente el gobierno mexicano ha impugnado este tipo de actuaciones en los mecanismos internacionales de solución de diferencias.
- D. El establecimiento de cuotas compensatorias está sujeto a dos condiciones suspensivas: a. Que hayan transcurrido por lo menos 45 días de la publicación de la resolución de inicio en el DOF, y b. Que se dé cumplimiento a las formalidades del procedimiento; condición que no se cumplió.
- E. Al momento de emitir la resolución preliminar, la Secretaría no contó con la información y pruebas para determinar la existencia de la discriminación de precios ni del daño, lo que la obligaba, en los términos de la fracción III del artículo 57 de la LCE y 5.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, a dar por concluida la investigación. No obstante, por un lado la Secretaría decidió subsanar la falta de información de valor normal seleccionando *motu proprio* un nuevo país sustituto, nuevas referencias de valor normal y nuevos ajustes, y por otro, solapar la falta de información de daño.
- F. Las facultades de la Secretaría son para la práctica, ampliación o repetición de cualquier diligencia probatoria, constreñida a los hechos controvertidos, lo que debe entenderse en el sentido de que son hechos sobre los que existen posiciones encontradas entre las partes; sin embargo, en la especie, no hay un hecho controvertido pues la Secretaría determinó en el párrafo 61 de la resolución preliminar que la información de valor normal proporcionada por la solicitante no es útil.

- G.** Conforme a la práctica, si no se presenta la información que se solicita, la autoridad puede proceder conforme a la mejor información disponible, lo cual necesariamente conduciría a la publicación de una resolución preliminar que concluyera la investigación.
- H.** En la resolución, en ninguna parte se mencionan las razones que tuvo la Secretaría para hacer uso de las supuestas facultades discrecionales de “indagación”, con lo que deja de cumplir con la obligación que le confiere el artículo 16 constitucional.
- I.** Un importador sólo puede ilustrar a la autoridad y defenderse si conoce con antelación la información y los argumentos en los que basará su análisis. Específicamente, los datos y el método que empleará la autoridad para realizar el cálculo de margen de discriminación de precios; sin embargo, la Secretaría no dio oportunidad a Truper Herramientas y Knova de ofrecer pruebas o argumentos que le permitieran ofrecer una defensa legal, por lo que quedaron en estado de indefensión, en contravención del artículo 14 constitucional.
- J.** Según los párrafos 65, 70 y 71 de la resolución preliminar, la información utilizada para seleccionar a la República Federativa de Brasil como país sustituto proviene del International Iron and Steel Institute, el Banco Central de la República Federativa de Brasil, la Organización Mundial del Comercio, el Centro de Comercio Internacional y el World Investment Report 2004 de la UNCTAD, por lo que no puede ser clasificada como gubernamental confidencial ya que no cumple con lo establecido en el artículo 154 de la LCE.
- K.** La información específica utilizada para el cálculo del valor normal no fue proporcionada por “las empresas” que ofrecen estos precios, por lo que debe entenderse que la información está públicamente disponible y que no existe razón alguna para calificarla como gubernamental confidencial.
- L.** Debido a que la información, los documentos metodológicos y los cálculos al día de hoy no forman parte del expediente administrativo, no es posible presentar comentarios al respecto y no podemos cerciorarnos de que no se actualiza la muy probable hipótesis de errores aritméticos o de otro tipo, que sería la única razón para justificar márgenes de discriminación de precios tan elevados.
- M.** Todas y cada una de las referencias a lo dicho por las empresas: Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V.; Daimler Chrysler Vehículos Comerciales México, S.A. de C.V.; Nissan Mexicana, S.A. de C.V.; Ferretería Libra, S.A. de C.V.; General Motors de México, S. de R.L. de C.V.; Ford Motor Company, S.A. de C.V. y Bymsa del Sureste, S.A. de C.V., carece de validez legal pues quienes supuestamente comparecieron en nombre y representación de ellas no demostraron tal representación.
- N.** Solicitamos se tengan por reproducidos los argumentos presentados en la comparecencia del 1 de febrero de 2005 en lo que se refiere a la selección de Taiwán como país sustituto y al correspondiente margen de discriminación de precios calculado, los cuales se señalan a continuación:
- a.** Tomando en cuenta los indicadores empleados por la solicitante para demostrar la sustituibilidad de la República Popular China para efecto del cálculo del valor normal, Taiwán es un país con características más similares que los Estados Unidos de América por lo siguiente:
- i.** Mientras la República Popular China tuvo en 2002 un crecimiento del Producto Interno Bruto, en lo sucesivo PIB, del 8 por ciento, Estados Unidos de América creció 2.4 por ciento y Taiwán 3 por ciento, aunque en 2004 creció 4 por ciento y se espera que en 2005 lo haga en 5 por ciento.
 - ii.** En el caso de la República Popular China, en 2002 el valor agregado de la industria representó 51 por ciento del PIB, en los Estados Unidos de América no es un dato disponible y en Taiwán fue de 31.36 por ciento.
 - iii.** En 2002 las exportaciones representaron el 28.9 por ciento del PIB de la República Popular China, el 9.8 por ciento de los Estados Unidos de América y el 54.68 de Taiwán, mientras que las importaciones representaron el 25.9, el 13.9 y el 52.40 por ciento, respectivamente.
 - iv.** En el mismo año, la formación bruta de capital fijo en la República Popular China representó el 40.4 por ciento del PIB, en los Estados Unidos de América el 18.2 por ciento y en Taiwán el 23.74 por ciento.

- v. En lo que toca al comercio de bienes, durante 2002 en la República Popular China representó el 49 por ciento del PIB, en los Estados Unidos de América el 18.3 por ciento y en Taiwán el 21.23 por ciento.
 - vi. En cuanto a las demás variables aludidas por la solicitante, como es disponibilidad de materias primas y de energía, son también aplicables para Taiwán, por lo que resulta ser un buen país sustituto.
 - vii. Según la solicitante los procesos productivos son los mismos en todo el mundo, por lo que también lo son en Taiwán, adicionalmente, en el caso de la empresa Shin Fu Corporation, la tecnología para la fabricación de los gatos hidráulicos es diseñada en los Estados Unidos de América, lo mismo que la tecnología que se emplea en la República Popular China.
- b.** En cuanto a las referencias de precios se consideraron aquéllos de la empresa Shin Fu Corporation, que tiene plantas en Taiwán desde 1971. Debido a que dicha empresa exporta una gran parte de sus productos, como referencia del valor normal se consideró su precio de exportación a los Estados Unidos de América. Sólo se contó con dicha información a nivel de detallistas con base en ofertas publicadas en internet.
- c.** Los precios para determinar el valor normal son a nivel consumidor final, por lo que deben ser comparados con precios de exportación en el mismo nivel comercial, para lo cual se proporcionan las ventas a los principales clientes de Truper Herramientas. Dichos precios son a nivel distribuidor por lo que deberán multiplicarse por un factor de conversión de 1.4151 para obtener precios de mayoreo y éstos a su vez por un factor de 1.1594 para obtener precios al público.
- d.** Finalmente, al precio de exportación se le debe aplicar el tipo de cambio promedio anual de las cotizaciones mensuales publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en su página de internet, que es de 11.3693.
- O.** En cuanto a la selección de la República Federativa de Brasil como país sustituto, ésta se realizó con base exclusivamente en un criterio: niveles de producción de acero. Bajo este criterio la República de la India resulta más similar, pues tanto el valor de su producción total de acero como su tasa de crecimiento 2003/2002 son más parecidos a la República Popular China.
- P.** En los casos en los que el valor normal se calcule con base en el artículo 33 de la LCE, es condición indispensable que las mercancías cuyos precios se consideren sean fabricadas en el país sustituto. Esta condición se cumple plenamente en la propuesta de valor normal con base en el precio de la empresa Shin Fu Corporation de Taiwán, y en todo caso de la República de la India. Sin embargo, no es claro que se cumpla en el caso de la empresa brasileña MacFort.
- Q.** La República Federativa de Brasil es un importante importador de gatos hidráulicos chinos. MacFort es una empresa que realiza importaciones de la República Popular China, por lo que existe la probabilidad fundada de que la empresa cuyos precios supuestamente sirvieron de base para la determinación del valor normal, tenga un comportamiento similar a Industrias Tamer, es decir, que fabrique e importe de la República Popular China.
- R.** El cálculo del margen de discriminación de precios es erróneo cuando menos en 3 puntos:
- a. No elimina la diferencia de precios generada por diferencias de mercados. El precio de un gato hidráulico que se destina al mercado automotriz o de armadoras siempre será muy superior al precio de un gato que se destine al mercado de ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales, por lo que comparar sus precios es inadecuado ya que siempre dará una diferencia positiva.
 - b. Se aplicó un ajuste por diferencias de niveles de comercio subestimado con lo que se generó un margen de discriminación de precios espurio. Para calcular el valor normal, la Secretaría consideró un precio a nivel de mayorista y el precio de exportación a nivel de fabricante, por lo que era necesario aplicar un ajuste que considerara los gastos y las utilidades tales como gastos de transporte, de financiamiento, por manejo de mercancía, de almacenamiento, etc.; sin embargo, la Secretaría obtuvo la tasa de interés denominada Sistema Especial de Liquidación

y Custodia y este ajuste sólo estaría recogiendo los gastos financieros, pero dejaría de considerar los otros gastos. Cabe señalar que la Secretaría cuenta con información en el expediente relativa al margen de comercialización efectivamente cobrado por una comercializadora, y si bien la Secretaría desestimó la viabilidad del ajuste, no cuestionó la información que permitía aplicarlo, por lo que puede usarla para calcular parte del ajuste por diferentes niveles de comercio.

- c. *Ad cautelam* se solicita que los cálculos del margen de discriminación de precios se realicen por tipo de producto, considerando como tal la capacidad de los gatos analizados.
- S. La Secretaría concluye que los gatos producidos por Industrias Tamer participan en el mercado de ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales; sin embargo, deja de lado que esa participación es insignificante comparada con la participación que tiene con los gatos importados y que en nada modifica el análisis sobre segmentación de mercados. Al existir mercados segmentados no existe causalidad entre las importaciones chinas y la producción nacional.
- T. Considerando el supuesto equivocado de que no se trata de mercados segmentados, la Secretaría no evaluó la falta de causalidad derivada de que Industrias Tamer tiene una participación de 54 por ciento en el mercado nacional, 32 por ciento con producto nacional y 22 por ciento con producto importado de la República Popular China.
- U. La decisión de compra de los gatos hidráulicos se ubica en diferentes agentes; en el caso del mercado de ferreterías y tiendas de autoservicio y departamentales es el usuario directo quien enfrenta el precio de venta y quien toma la decisión de compra, mientras que en el mercado de fabricantes automotrices el "usuario directo" no toma la decisión de compra. Al respecto, aun cuando el precio de los productos nacionales de Industrias Tamer es considerablemente más elevado al de los gatos de importación debido a su elevada estructura de costos, los compradores de automóviles nuevos no podrán dejar de "adquirirlos", porque no tienen ninguna influencia al respecto, en consecuencia, no existe causalidad entre ambos precios.
- V. Conforme al artículo 2 fracción I, inciso 2 a) de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y sus notas explicativas, así como el artículo 89 B de la LCE, la importación de partes para ser ensambladas en los Estados Unidos Mexicanos debe considerarse como la importación de la mercancía terminada y, en consecuencia, no puede considerarse que el ensamblado de partes importadas, independientemente de la complejidad del proceso de ensamblado, constituya un proceso de producción nacional. En este sentido, atendiendo a que Industrias Tamer adquiere las partes de la República Popular China que utiliza para el ensamblado de los gatos hidráulicos, no puede ser considerado como productor nacional, pues estrictamente no produce gatos hidráulicos, sino que los importa desensamblados.
- W. No se ha probado el argumento de que Industrias Tamer se "vio obligada" a realizar importaciones toda vez que: a. Importó el 33 por ciento de las mercancías chinas; b. Triplicó su participación en el mercado de 2002 a 2003; c. Las importaciones de Industrias Tamer crecieron en participación en el mercado nacional entre 2001 y 2003 en la misma proporción que el total de las importaciones realizadas por otras empresas; d. Las importaciones chinas de Industrias Tamer más que triplicaron (sic) su participación respecto a la producción nacional, mientras las importaciones de No-Tamer lo duplicaron; e. En el periodo analizado la producción nacional perdió 32 puntos del mercado, 12 por importaciones No-Tamer, 10 por importaciones de Industrias Tamer y 10 por otras causas, esto es, sólo una tercera parte son ocasionadas por importaciones No-Tamer que es una proporción idéntica a la ocasionada por la misma Industrias Tamer.
- X. Las importaciones de Industrias Tamer crecieron 276 por ciento entre 2002 y 2003, mientras que las No-Tamer crecieron sólo 2 por ciento.
- Y. El precio de las importaciones chinas de Industrias Tamer estuvo por debajo del precio de las importaciones chinas No-Tamer en dos años del periodo analizado y sólo en 2003 se ubican ligeramente por arriba.
- Z. La Secretaría determinó que Industrias Tamer no es la causa del daño con el único argumento de que ésta "se vio obligada a realizar importaciones para mantener participación de mercado en ferreterías y tiendas de autoservicio y departamentales", sin embargo, no se ha probado este argumento.

- AA.** La Secretaría debe requerir a Industrias Tamer la fecha en la que inició sus operaciones de importación, si ésta es anterior o contemporánea a junio de 2000. La conclusión es que Industrias Tamer no "se vio obligada" a importar de la República Popular China, sino que obligó, o por lo menos propició, que las demás empresas comercializadoras siguieran su comportamiento.
- BB.** En caso de que se tome la decisión ilegal de aplicar cuotas compensatorias definitivas, éstas deben ser acordes con los precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos establecidos en la Ley Aduanera.
- 20.** Asimismo, Truper y Knova presentaron lo siguiente:
- A.** Semblanza de la empresa Shin Fu Corporation obtenida de la página de internet www.shinfu.com/taiwan/history.asp, con su traducción al español.
- B.** Reproducción de argumentos sobre tipología de mercados de gatos hidráulicos en los Estados Unidos Mexicanos.
- C.** Dos facturas de gatos hidráulicos de dos empresas de la República de la India, con su traducción al español.
- D.** Prueba confesional de Industrias Tamer, acompañada del pliego de posiciones correspondiente.

Productor nacional

Industrias Tamer

21. Mediante escrito del 19 de mayo de 2005, Industrias Tamer manifestó lo siguiente:

- A.** Los Estados Unidos de América deben tomarse como país sustituto de la República Popular China en lo referente al valor normal considerando diferentes criterios económicos tales como la similitud en el proceso de producción.
- B.** Otro factor relevante para determinar la similitud del país sustituto es la disponibilidad de la materia prima como el acero. Conforme al punto 68 de la resolución preliminar y de acuerdo con la publicación en internet del International Iron and Steel Institute, la República Popular China es el principal productor de acero crudo, representando el 20 por ciento para 2002 y 23 por ciento para 2003 en relación con el total del acero producido en el mundo; los Estados Unidos de América ocuparon el tercer lugar con el 10 por ciento en 2002 y 9 por ciento en 2003.
- C.** Tanto los Estados Unidos de América como la República Popular China son las dos principales economías que importan acero. Los Estados Unidos de América tienen un Consumo Nacional Aparente, en lo sucesivo CNA, de 116.3 millones de toneladas métricas, mientras que el de la República Popular China es de 204.9 millones, lo cual demuestra que ambas economías son las principales consumidoras, productoras e importadoras de acero, lo que significa que su industria de acero está orientada más para consumo que para exportación.
- D.** Los Estados Unidos de América y la República Popular China se ubicaron dentro de los 4 primeros lugares en el total de importaciones y exportaciones de mercancías a nivel mundial durante el periodo investigado. Ambas economías han tenido un aumento real en el PIB, y éste ha sido constante desde 2001 hasta 2003.
- E.** Industrias Tamer ha llevado a cabo pruebas de laboratorio para cada gato hidráulico de acuerdo a su origen: una para el gato chino, otra para el gato de producción nacional y una más para el gato estadounidense. El resultado es que los 3 son intercambiables y sustitutos y; los componentes de los 3 son los mismos y del mismo material.
- F.** La calidad que ostenta cada gato hidráulico se refiere más que nada al control que se lleva a cabo durante el proceso de producción y ensamble de cada una de las piezas que conforman la mercancía analizada.
- G.** Tanto el gato hidráulico estadounidense como el chino son mercancías que una vez aprobada la prueba de laboratorio en relación con la Norma Oficial Mexicana sirven para lo mismo y se les da el mismo uso: levantar un automóvil, un jeep, un camión o cualquier otro vehículo que esté dentro del rango de su capacidad de carga.

- H. Las condiciones de comercialización de gatos hidráulicos en los Estados Unidos de América son similares a las que se presentan en el mercado mexicano. Por un lado existe un solo fabricante; en ambos países confluyen gatos nacionales e importados; los gatos de Industrias Tamer y los de US Jack Company gozan de calidad certificada que les permite llegar a nichos de mercado en donde se requiere tener bien identificado el proceso en la línea de producción; en ambos países los mayores volúmenes de importación son de origen chino; también en ambos países el público en general puede adquirir los gatos de fabricación nacional sin ninguna restricción, ya sea vía distribuidores o directamente con el fabricante.
- I. Presentaron una factura de la empresa estadounidense US Jack Company en relación con una compra hecha desde los Estados Unidos Mexicanos y a través de internet e incluso vía telefónica, para demostrar que esta mercancía está disponible para cualquier persona que quiera adquirirla.
- J. El propósito de la producción de Industrias Tamer de gatos hidráulicos no es solamente con el fin de proveer a la industria automotriz. El propósito final de cualquier fabricante es ofertar sus mercancías en cualquier dimensión del mercado al que pretende concurrir.
- K. La mayor parte de la producción de Industrias Tamer se oferta a las armadoras por dos motivos principales: a. La industria automotriz exige calidad en los productos que incorpora a los vehículos que comercializa. La demanda de gatos por parte de las armadoras no tiene que ver con los usos y funciones que ofrece cualquier otro gato de cualquier origen, sino que atiende a características que van en estrecha relación con los procedimientos del proceso de fabricación, cumplimiento en entregas, manejo de mercancía en bodegas y la seriedad con que Industrias Tamer afronta sus compromisos, y b. Los gatos hidráulicos fabricados por Industrias Tamer han pretendido tener mayor presencia en el mercado mexicano y se han explorado nichos de mercado diferentes al de la industria automotriz como son las tiendas departamentales, de autoservicio y ferreterías. Sin embargo, el principal obstáculo es competir con los bajos precios a los que se oferta el producto chino.
- L. Se propone que la autoridad se desista de considerar a la República Federativa de Brasil como país sustituto, toda vez que la economía china y la brasileña son diametralmente opuestas.
- M. La República Popular China ocupa el primer lugar en la producción mundial de acero y la República Federativa de Brasil el lugar 9, la cual tiene una industria de acero más dedicada a la exportación que al autoconsumo.
- N. La República Federativa de Brasil ocupa el lugar número 8 de los principales exportadores de acero en 2002, mientras que la República Popular China ocupa el lugar 13 y los Estados Unidos de América el 17. La República Federativa de Brasil no aparece dentro de los 20 principales importadores de acero durante 2002, mientras que los Estados Unidos de América ocupan el primer lugar y la República Popular China el segundo.
- O. Con respecto a los principales exportadores e importadores mundiales de mercancías en 2003, la República Popular China ocupa el lugar 4, mientras que la República Federativa de Brasil se ubica hasta el lugar 25. La diferencia en valor de las exportaciones de mercancías entre ambos países, asciende a 364.8 billones de dólares. Asimismo, en el plano de las importaciones, la República Popular China ocupa el lugar 3 y la República Federativa de Brasil el 30, con una diferencia de 362.4 billones de dólares.
- P. Taiwán no puede ni debe ser considerado como país sustituto de la República Popular China, toda vez que dicha economía tiene fuertes influencias del Gobierno de la República Popular China. Conforme a la página de internet de la Organización Mundial del Comercio, a Taiwán se le da el mismo trato de Taipei Chino y no se hace alusión a Taiwán como tal. Asimismo, en la publicación en internet del International Iron and Steel Institute, se considera a Taiwán-China y no como Taiwán solamente.
- Q. Es para muchos conocido que gran variedad de la mercancía fabricada en la República Popular China se triangula a través de Taiwán y se ostenta como mercancía originaria de ese país.
- R. Con respecto a los principales fabricantes de acero, Taiwán-China se ubica en el lugar 8 con 18.8 millones de toneladas métricas, muy por debajo de los 220.1 millones de toneladas que produce la República Popular China.

22. Asimismo, Industrias Tamer presentó lo siguiente:

- A. Principales países productores de acero en 2002 y 2003, cuya fuente es el International Iron and Steel Institute, con su traducción al español.
- B. Distribución geográfica del consumo de acero en 2003 cuya fuente es el International Iron and Steel Institute, con su traducción al español.
- C. Principales importadores y exportadores de acero en 2002, cuya fuente es el International Iron and Steel Institute, con su traducción al español.
- D. Principales importadores y exportadores mundiales de mercancías en 2003, cuya fuente es la Organización Mundial del Comercio.
- E. Principales indicadores económicos de 2001 a 2003, cuya fuente es la página de internet de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, www.oecd.org.countrieslist, con traducción parcial al español.
- F. Prueba de laboratorio realizada a un gato hidráulico de producción nacional marca Mikel's de 5 toneladas de abril de 2005.
- G. Prueba de laboratorio efectuada a un gato hidráulico de origen chino marca Big Red de 6 toneladas de mayo de 2005.
- H. Prueba de laboratorio realizada a un gato hidráulico de origen estadounidense marca US Jack de 5 toneladas de mayo de 2005.
- I. Cuadro comparativo del gato hidráulico de 5 toneladas marca Mikel's con el gato hidráulico de 6 toneladas marca Big Red.
- J. Instructivo de uso de los gatos hidráulicos US Jack de 3 a 20 toneladas con su traducción al español.
- K. Certificados de calidad de Industrias Tamer de abril y mayo de 2005.
- L. Carátula de US Jack Company en donde se señala su certificación como Contract Holder.
- M. Factura de venta y orden de embarque de un gato hidráulico US Jack del 5 de mayo de 2005, con su traducción al español.
- N. Constancia de envío a Truper Herramientas de la información presentada a la Secretaría.

Requerimientos de información

23. El 1 de junio de 2005, mediante oficio UPCI.310.05.1930 la Secretaría requirió a Industrias Tamer información relativa a la producción nacional de gatos hidráulicos. En respuesta al requerimiento de información, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, Industrias Tamer manifestó lo siguiente:

- A. Todos los componentes utilizados en la fabricación de gatos hidráulicos durante los periodos de análisis e investigación son de origen nacional.
- B. Industrias Tamer obtiene de diferentes proveedores la materia prima con la que se elabora la mercancía nacional. Los componentes principales que se utilizan en los gatos hidráulicos son producto de un proceso ulterior en la planta, antes de proceder al ensamblado, por lo que Industrias Tamer no sólo atiende a la línea de ensamblado sino que además, aplica procesos de transformación de la materia prima necesaria.
- C. Para obtener el precio de los materiales utilizados en la integración del costo unitario, se determinó el costo promedio mensual para cada componente y luego se sumaron los 12 meses, para así obtener el promedio anual de cada uno de los componentes y para cada uno de los modelos de gatos utilizados, y al final se sumaron los dos costos de cada componente y mediante un promedio simple se obtuvo el costo final.

24. Adicionalmente, Industrias Tamer presentó:

- A. Volumen de gatos hidráulicos producidos y ensamblados en la planta de Industrias Tamer con componentes de fabricación nacional de 2001 a 2003.
- B. Costos de fabricación de gatos hidráulicos tipo botella de 1.5 y 5 toneladas en 2003.

- C. Listado de proveedores de materiales productivos.
- D. Estado de costos, ventas y utilidades de 2001 a 2003.
- E. Gastos fijos y variables de octubre a diciembre de 2003.

Audiencia pública

25. El 19 de julio de 2005, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría, la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE, 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE y 6.2 y 6.9 del Acuerdo Antidumping, en la que comparecieron los representantes de las empresas Truper Herramientas, Knova e Industrias Tamer, quienes tuvieron oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes en todo lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

26. De conformidad con los artículos 82 párrafo tercero de LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo de ocho días hábiles, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. De manera oportuna, las empresas Truper Herramientas, Knova e Industrias Tamer, presentaron sus alegatos ante la Secretaría, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora.

27. Cabe señalar que en su escrito de alegatos, las empresas Truper Herramientas y Knova ofrecieron como prueba superveniente 4 muestras físicas de gatos hidráulicos producidos en la República de la India, manifestando que son supervenientes en virtud de que las mismas llegaron a los Estados Unidos Mexicanos el 27 de julio de 2005, lo cual acreditaron mediante guía emitida por la empresa UPS Worldwide Services Waybill M163 3838 793.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

28. Una vez concluida la investigación de mérito, el 7 de septiembre de 2005 la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE, 83 fracción I del RLCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

29. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión de conformidad con el orden del día. Concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI), con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final, el cual previamente remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que la sesión referida emitieran sus comentarios.

30. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso con el objeto de dar a conocer a esa Comisión los motivos por los cuales se determinó imponer cuotas compensatorias definitivas. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación. Una vez que los asistentes a esta sesión formularon sus comentarios al proyecto referido, éste se sometió a votación y se aprobó por mayoría.

CONSIDERANDO

Competencia

31. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 59 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, 89 de su Reglamento y, 1, 2, 4 y 16 fracción I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legitimación

32. De acuerdo con lo manifestado por la solicitante y con la carta de la Industria Nacional de Autopartes, A.C., durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2003, Industrias Tamer representó el 95 por ciento de la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE y, 60 y 75 del RLCE.

Legislación aplicable

33. Para efectos de este procedimiento de investigación, son aplicables el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Derecho de defensa y debido proceso

34. Conforme a la legislación señalada, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Información desestimada

35. La Secretaría desestimó la prueba confesional ofrecida por Truper Herramientas y Knova a que se refiere el punto 20 de esta resolución, por no ser el medio conducente para el conocimiento de la verdad sobre el hecho que señalaron dichas empresas, de conformidad con los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

36. Asimismo, con fundamento en el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la Secretaría desestimó como pruebas supervenientes las muestras físicas presentadas por Truper Herramientas y Knova, a que se refiere el punto 27 de esta resolución, en virtud de no haber acreditado el carácter superveniente de las mismas.

Argumentos de las empresas importadoras

37. Con respecto al argumento de Truper Herramientas y Knova a que se refiere el punto 19 literal M de esta resolución, en el sentido de que las referencias a lo dicho por las empresas Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V.; Daimler Chrysler Vehículos Comerciales México, S.A. de C.V.; Nissan Mexicana, S.A. de C.V.; Ferretería Libra, S.A. de C.V.; General Motors de México, S. de R.L. de C.V.; Ford Motor Company, S.A. de C.V. y Byma del Sureste, S.A. de C.V., carece de validez legal pues quienes supuestamente comparecieron en nombre y representación de ellas no demostraron tal representación, cabe señalar lo siguiente:

- A. La LCE en su artículo 55 señala que la autoridad podrá requerir a los productores, distribuidores, o comerciantes de la mercancía de que se trate, o a cualquier otra persona que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición; lo anterior sin mencionar que se deba acreditar la personalidad al rendir ésta.
- B. Por lo anterior, para conceder valor probatorio pleno a la información proporcionada por las empresas mencionadas, no era necesario que éstas acreditaran la personalidad de quienes firmaron los escritos de respuesta presentados a esta Secretaría, toda vez que no existe disposición alguna que así lo establezca. Lo contrario implicaría que la autoridad fuera más allá de lo que la ley le permite, excediendo las determinaciones del legislador.

Análisis de discriminación de precios

38. En el transcurso de la presente investigación ninguna empresa exportadora compareció para presentar argumentos ni pruebas que desvirtuaran la determinación de la autoridad descrita en las Resoluciones de inicio de investigación y preliminar, publicadas en el DOF el 7 de octubre de 2004 y el 6 de abril de 2005, respectivamente.

39. La Secretaría recibió información y argumentos complementarios a que hace referencia los puntos 18 a 22 de la presente resolución por parte de las empresas importadoras Truper Herramientas y Knova, así como de la empresa solicitante Industrias Tamer, respecto de la selección del país sustituto para el cálculo del margen de discriminación de precios.

Alegatos**Truper Herramientas y Knova**

40. Las empresas importadoras presentaron cifras de 13 indicadores macroeconómicos para Taiwán, de los cuales sólo utilizaron 4 (crecimiento del producto interno bruto, en lo sucesivo PIB, participación porcentual en el PIB de las exportaciones, de la formación bruta de capital y del comercio) para compararlos con los de la República Popular China. Con dicha comparación argumentaron que Taiwán es más similar a la República Popular China que República Federativa de Brasil, utilizado como país sustituto en la etapa preliminar. Para sustentar su dicho las importadoras presentaron información de la página de internet del Departamento de Estadísticas del Ministerio de Asuntos de Taiwán.

41. La Secretaría revisó la información de los 4 indicadores macroeconómicos mencionados en el punto anterior y encontró que, en todos los casos, dichas cifras correspondieron a un periodo diferente al investigado. Asimismo, las empresas importadoras no presentaron la fuente documental de las cifras de la República Popular China que utilizaron en su comparación.

42. Por otra parte, las empresas importadoras comparecientes argumentaron que la disponibilidad de materias primas y de energía en la República Popular China señaladas por la solicitante para la selección del país sustituto, también son aplicables a Taiwán. Adicionalmente, las empresas importadoras señalan que los gatos hidráulicos tipo botella de Taiwán se fabricaron exclusivamente para exportarlos a los Estados Unidos de América, por lo que no existen ventas en el mercado de Taiwán. Sin embargo, las empresas importadoras no proporcionaron la información que respaldara sus afirmaciones, por la que la Secretaría decidió desestimarlas.

43. Por las razones descritas en los puntos 40 a 42 de esta resolución, la Secretaría no contó con los elementos y pruebas necesarios que le permitieran determinar que Taiwán es un país sustituto de la República Popular China, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del RLCE.

44. Por otra parte, las empresas importadoras argumentaron que para seleccionar a la República Federativa de Brasil como país sustituto de la República Popular China, en la etapa preliminar, la Secretaría basó su selección en un solo criterio, niveles de producción de acero, y que de acuerdo con ese criterio resulta más similar la República de la India a la República Popular China que la República Federativa de Brasil.

45. En relación con el alegato del punto anterior, en la resolución preliminar publicada en el DOF el 6 de abril de 2005, en sus puntos 67 a 71 se señalan los niveles de producción de acero, el desempeño de la balanza comercial y el índice de desempeño de la inversión extranjera directa. Asimismo, las empresas importadoras no presentaron información adicional que permitiera a la Secretaría considerar a la República de la India como país sustituto de la República Popular China en la producción de gatos hidráulicos tipo botella.

46. Adicionalmente, las empresas importadoras argumentaron que es probable que la empresa MacFort, empresa brasileña que sirvió de base para el cálculo del valor normal en la etapa preliminar, importe gatos hidráulicos chinos, toda vez que esta empresa realiza importaciones de mercancías de ese país.

47. Para sustentar su dicho, las empresas Truper Herramientas y Knova presentaron un listado de las empresas brasileñas importadoras de mercancías de origen chino correspondientes al periodo de 2001 a 2003, en el que aparece la empresa MacFort, sin embargo, la información aportada no permite identificar el tipo de producto importado por la empresa brasileña, por lo que la Secretaría descartó utilizar dicha información para determinar que la empresa MacFort realizó importaciones de gatos hidráulicos tipo botella.

48. Por otra parte, las empresas Truper Herramientas y Knova señalaron que el margen de discriminación de precios determinado en la etapa preliminar es consecuencia de que no se eliminó la diferencia de precios generada por diferencias de mercados, ya que según su dicho los gatos hidráulicos tipo botella de la empresa MacFort se venden únicamente en el sector automotriz y los importados de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos se venden en el sector de ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales, y que en los términos del artículo 36 de la LCE, la Secretaría debió aplicar un ajuste para eliminar la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación derivada de esta situación.

49. A este respecto, es preciso señalar que los gatos hidráulicos tipo botella producidos por la empresa MacFort no son exclusivos para el sector automotriz, de hecho la información que obra en el expediente administrativo del caso especifica claramente que los gatos hidráulicos tipo botella que dicha empresa produce se venden tanto a las ensambladoras de vehículos como en el mercado de repuestos, razón por la cual la Secretaría desestimó el argumento presentado y no realizó algún ajuste por este concepto.

50. Por otra parte, las empresas importadoras argumentaron que la Secretaría aplicó un ajuste por diferencias en niveles de comercio subestimado, debido a que los precios de venta en la República Federativa de Brasil son de un intermediario a un cliente final, mientras que los precios de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos son precios de un productor a un intermediario, por lo que los precios de la República Federativa de Brasil se deben ajustar por gastos y un porcentaje de utilidad.

51. En lo referente a los gastos en los que incurre el intermediario, las empresas importadoras presentaron un monto por dicho concepto, sin embargo, no presentaron la fuente documental que sustentara su propuesta. Con respecto a la utilidad, las empresas importadoras señalaron que la Secretaría debe emplear la utilidad propuesta por Industrias Tamer en la etapa preliminar, sin embargo, tal y como lo menciona el punto 54 de la resolución preliminar publicada en el DOF el 6 de abril de 2005, la propuesta de la solicitante fue desestimada debido a que no presentó la información que acreditará su dicho.

52. Adicionalmente, los puntos 76 a 78 de la citada resolución, señalan que el ajuste por niveles de comercio aplicado por la Secretaría a los precios de venta en la República Federativa de Brasil, llevó los precios al mismo nivel comercial de los precios que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación, toda vez que la tasa utilizada para realizar dicho ajuste, denominada sistema especial de liquidación y custodia (SELIC), recoge el costo de oportunidad del capital, medido en este caso por la tasa de interés mencionada.

Industrias Tamer

53. La empresa Industrias Tamer reiteró su posición de considerar a los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China, debido a la similitud en los procesos productivos en ambos países, a la disponibilidad de la principal materia prima, a que ambos países ocupan una posición importante en la producción de acero en el mundo y a que los niveles de importación y exportación de dicha materia prima son muy parecidos.

54. Asimismo, Industrias Tamer realizó ocho pruebas de laboratorio tanto a los gatos hidráulicos tipo botella de origen chino, como a los producidos en los Estados Unidos de América y a los producidos en los Estados Unidos Mexicanos, las pruebas aplicadas a los gatos hidráulicos tipo botella de los orígenes mencionados se basaron en la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995. Dichas pruebas son: a. de carga, b. de carga en tres posiciones, c. de carga combinada en pendiente, d. de descenso, e. del dispositivo de seguridad, f. de vida útil y g. de longitud máxima, así como la relacionada con la información de la mercancía investigada referente a marca, nombre del producto, tipo de producto, capacidad, fecha de fabricación, país de origen, instructivo de operación y longitud máxima.

55. Como resultado de las pruebas mencionadas en el punto anterior, la solicitante observó que los gatos hidráulicos tipo botella de los orígenes referidos tienen los mismos componentes y están fabricados con el mismo material y que, por tanto, las únicas diferencias entre ellos están relacionadas con el control que se lleva a cabo durante el proceso de producción, por lo que luego de realizar las pruebas, la solicitante concluye que los gatos hidráulicos tipo botella de origen chino son similares a los de origen estadounidense y que ambas mercancías son bienes sustitutos.

56. Para acreditar su dicho, Industrias Tamer presentó el reporte de las pruebas a que hace referencia el punto 54 de esta resolución, en el cual se muestra que los tres gatos hidráulicos tipo botella, el mexicano, el chino y el estadounidense, cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995, que tienen los mismos componentes, que están hechos del mismo material y que se utilizan para lo mismo, levantar automóviles.

57. Adicionalmente, la empresa Industrias Tamer presentó una factura de compra de la mercancía investigada a la empresa estadounidense U.S. Jack Company, para demostrar que los gatos hidráulicos tipo botella se pueden adquirir directamente del productor o a través de un distribuidor, con lo que muestra que no existen restricciones para adquirirlos.

58. La Secretaría revisó la información a que hacen referencia los puntos 53 a 57 de esta resolución, presentada en la etapa final de la investigación, y constató que los gatos hidráulicos tipo botella de origen chino y estadounidense, tienen los mismos componentes, están hechos del mismo material, cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995, cumplen con las mismas funciones y no existen restricciones para adquirirlos.

59. Por las razones descritas en el punto anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría determinó calcular el valor normal mediante la alternativa de precios internos en el mercado de los Estados Unidos de América, para lo cual utilizó la información presentada por la solicitante a que hace referencia el punto 41 de la resolución de inicio publicada en el DOF el 7 de octubre de 2004. En consecuencia, los alegatos presentados por las empresas importadoras Truper Herramientas y Knova relativos a la selección de la República Federativa de Brasil como país sustituto fueron desestimados por la autoridad para su análisis de discriminación de precios.

Consideraciones metodológicas

60. En la etapa final de la investigación, derivado de lo que se menciona en los puntos 38 y 39 de esta resolución, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, tales hechos fueron la información proporcionada por la empresa Industrias Tamer, solicitante del procedimiento y la presentada por las empresas importadoras Truper Herramientas y Knova.

61. Industrias Tamer tanto en su respuesta al formulario oficial como en su respuesta a la prevención y a sus alegatos, proporcionó información tendiente a demostrar que las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella, originarias de la República Popular China que ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos por la fracción 8425.42.02 de la TIGIE, durante el periodo investigado, lo hicieron en condiciones de discriminación de precios.

62. La empresa manifestó que por esa fracción sólo ingresan gatos hidráulicos tipo botella y que los mismos se diferencian entre sí por su capacidad de carga, la cual puede ser de 1.5 hasta 20 toneladas.

Precio de exportación

63. Para acreditar el precio de exportación, la empresa solicitante presentó pedimentos de importación de gatos hidráulicos tipo botella originarios de la República Popular China, dichos documentos representan el 69.4 por ciento del volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, de acuerdo con los datos de la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La solicitante presentó documentación soporte para los pedimentos reportados, dicha información permitió identificar los precios para siete capacidades de carga de gatos hidráulicos tipo botella (2, 4, 6, 8, 12, 16 y 20 toneladas).

64. Los pedimentos de importación mencionados en el punto anterior, corresponden a cinco empresas exportadoras, las cuales tuvieron la mayor participación en el volumen total de las importaciones de origen chino durante el periodo investigado.

65. Adicionalmente, la Secretaría incluyó en el cálculo del precio de exportación los pedimentos de importación que proporcionaron las empresas importadoras Truper Herramientas y Knova, con lo cual la Secretaría contó con pedimentos de importación que representaron el 78.3 por ciento del volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

Ajustes

66. Dado que ninguna de las partes interesadas presentó información adicional referentes a los ajustes aplicados al precio de exportación, la Secretaría ajustó dicho precio por concepto de crédito, flete marítimo, flete terrestre y desestimó el ajuste por concepto de margen de utilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y, 53 y 54 del RLCE. La metodología empleada por la Secretaría para cada uno de los ajustes se describe en los puntos 49 a 54 de la resolución preliminar publicada en el DOF el 6 de abril de 2004.

67. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado para el periodo de investigación para cada uno de los tipos de gatos hidráulicos (2, 4, 6, 8, 12, 16 y 20 toneladas). La ponderación refiere la participación de cada una de las ventas en el volumen total importado a que hace referencia el punto 65 de esta resolución.

Valor normal

68. En la etapa final de la investigación, por las razones descritas en los puntos 53 a 58 de esta resolución, así como en los puntos 57 y 58 de la resolución preliminar publicada en el DOF el 6 de abril de 2005, la Secretaría seleccionó a los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Precios internos en el país sustituto

69. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría determinó calcular el valor normal con base en los precios internos del país sustituto, empleando la cotización de una empresa estadounidense productora de gatos hidráulicos tipo botella, en dicha cotización se reportan los precios de cinco diferentes capacidades de carga (3, 5, 8, 12 y 20 toneladas), correspondiente al periodo investigado.

Margen de discriminación de precios

70. La Secretaría calculó un margen de discriminación de precios para cada una de las capacidades de carga de los gatos hidráulicos tipo botella a que hace referencia el punto 63 de esta resolución, para lo cual obtuvo información de valor normal de tres capacidades de carga idénticas y de 4 similares, estas últimas seleccionadas con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995, la cual señala en su punto cinco de especificaciones que los gatos hidráulicos tipo botella pueden soportar una carga superior a la establecida. La Secretaría reordenó los gatos hidráulicos tipo botella en términos de sus capacidades similares, en atención a la norma citada, pero realizó la comparación entre valor normal y precio de exportación considerando tanto la capacidad más cercana como su precio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

71. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, y 38 y 39 del RLCE, y de acuerdo con la información, argumentos y medios de prueba descritos, la Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación, y determinó que las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarias de la República Popular China, que ingresan por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios de \$83.66 dólares de los Estados Unidos de América por pieza.

Análisis de daño importante, amenaza de daño importante y causalidad

Proceso productivo

72. Desde la solicitud de inicio de investigación, Industrias Tamer manifestó que los principales insumos para fabricar los gatos hidráulicos tipo botella importados de la República Popular China y los de producción nacional son barras, tubos y láminas de acero, aceite hidráulico, plástico y pintura a base de pigmentos de óxido e hidróxido; otras materias primas son la energía eléctrica, agua, mano de obra y maquinaria especializada. En cuanto al proceso productivo la solicitante indicó que es igual en todo el mundo y básicamente se lleva a cabo conforme se indica a continuación.

73. Las barras, tubos y las láminas de acero se maquinan en las dimensiones necesarias, dependiendo de la capacidad de carga requerida, a fin de obtener las partes principales: pistón, tubo camisa o botella, base del gato, tuerca y tubo cámara o botella, así como para obtener otros componentes o accesorios, tales como manija del gato, tirante de la manija, hexágono, válvula, pistón para hexágono, llave y tornillo de extensión. Una vez obtenidas estas partes, se ensamblan, incluido el aceite hidráulico, y se prueba el aparato de conformidad con lo que establece la norma. A continuación esta herramienta es lavada, pintada, etiquetada y empacada. Cabe destacar que ninguna de las empresas importadoras comparecientes aportó argumentos o medios probatorios que desvirtuara la similitud en el proceso productivo nacional y del producto objeto de investigación, mismo que fue descrito desde la resolución de inicio.

Normas

74. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga desde 1.5 y hasta 20 toneladas que se comercializan en el mercado nacional deben cumplir con las especificaciones establecidas por la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995.

Características físicas y técnicas

75. En la solicitud de inicio, Industrias Tamer proporcionó diversos certificados de análisis de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga que se encuentran entre 1.5 y 20 toneladas, mercancías de su fabricación y procedentes de la República Popular China, estos últimos adquiridos por una empresa importadora y por ella misma. Estos certificados fueron otorgados por el Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C., en lo sucesivo ONNCCE. Asimismo, aportó oficios de la Dirección General de Normas de la Secretaría, relativos a certificación de productos sujetos a norma oficial mexicana.

76. Del contenido en los certificados referidos destaca, por una parte, que la solicitante y otra empresa denominada Truper Laboratorio de Gatos Hidráulicos, S.A. de C.V., son laboratorios de pruebas acreditados y aprobados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con acreditamiento MM-144-036/02 y MM-171-020/02, respectivamente; por la otra, que el producto analizado (gatos hidráulicos tipo botella) cumple con lo establecido en la norma NOM-114-SCFI-1995; esto último se indica en los oficios de la Dirección General de Normas.

77. Con base en lo anterior, Industrias Tamer argumentó que los gatos hidráulicos tipo botella son aparatos o herramientas compuestos por diversas partes, entre las que destaca la bomba, dispositivo compuesto por el émbolo inyector y dos cilindros que permite, por medio del fluido hidráulico, levantar, bajar o mover cargas pesadas. Estos aparatos, tanto los importados de la República Popular China como los de producción nacional, cumplen con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995, y tienen una capacidad de carga en el rango desde 1.5 e incluso hasta de 30 toneladas. Estas características técnicas y físicas, indicadas tanto en la resolución de inicio (puntos 8 al 10) como en la resolución preliminar (puntos 85 al 87), no fueron objeto de discusión por las empresas importadoras Truper Herramientas y Knova.

78. Sin embargo, estas importadoras argumentaron que la diferencia entre la mercancía importada de la República Popular China y la nacional es la mejor calidad de esta última, que se destina a la industria automotriz, la cual demanda mayores requerimientos de exigencia, tal como lo ha argumentado la propia solicitante, por lo que estos productos no concurren a los mismos mercados y consumidores ni utilizan iguales canales de distribución. En apoyo a dicha afirmación, estas importadoras esgrimieron lo siguiente:

- A. La propia solicitante destacó que los gatos hidráulicos tipo botella de fabricación nacional tienen características técnicas, calidad, diseño y materiales superiores a los de origen chino, lo cual es reconocido en certificados de calidad emitidos por la industria nacional automotriz.
- B. Existen dos mercados perfectamente diferenciados para los gatos hidráulicos tipo botella: el de las armadoras de vehículos automotrices y el de ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales. Para esta apreciación tomaron en cuenta las características que, a su decir, definen a los mercados: mercancías, precio, compradores y vendedores, información, regulaciones y barreras a la entrada y salida, así como niveles de concentración.
- C. En el mercado de las armadoras de vehículos automotores los precios y estándares de calidad son elevados, y únicamente concurren los productos de fabricación nacional, la barrera a la entrada para los de origen chino es su baja calidad, a pesar de cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995. En contraste, en el otro mercado, los precios son bajos y acuden, principalmente, los gatos hidráulicos tipo botella de origen chino, que la propia solicitante también importa con una participación significativa de las importaciones totales chinas, lo que le permite influir en la determinación del precio.
- D. Además, en el mercado de ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales el usuario toma la decisión de compra a partir del precio, mientras que en la industria automotriz es el armador quien lo hace con base en consideraciones distintas, por lo que la industria nacional tiene asegurada la demanda en este segmento, aun cuando el precio de la mercancía china pudiera ser sumamente bajo.

79. En relación con este aspecto de la investigación, Industrias Tamer indicó que ha realizado pruebas de laboratorio a los gatos hidráulicos originarios de la República Popular China, de los Estados Unidos de América y de fabricación nacional, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995, así como una comparación de los componentes o partes de estas mercancías. La solicitante reiteró que los resultados de estos ejercicios acreditan que estas mercancías son intercambiables y sustitutos entre sí, puesto que cumplen con lo especificado por dicha norma y sus componentes o partes son los mismos y del mismo material.

80. En cuanto a la mayor calidad de los gatos hidráulicos tipo botella nacionales con respecto a los de origen chino, Industrias Tamer manifestó que se refiere a que los primeros se fabrican mediante un proceso de producción y ensamble de cada una de las piezas que lo conforman bajo control de calidad certificable, puesto que cuenta con los certificados de calidad ISO-9001 e ISO-14001, así como el de calidad sobresaliente, los dos primeros otorgados por Bureau Veritas Quality y el tercero por PACCAR Quality Certification.

81. Industrias Tamer argumentó que el hecho de fabricar los gatos hidráulicos tipo botella bajo un proceso de calidad certificable, requisito de la industria automotriz nacional para incluir estas mercancías en los vehículos automotores que fabrican, lo ha convertido, para esta industria, en un proveedor preferente, lo que no ha ocurrido con los productos importados de la República Popular China, puesto que se desconoce si se fabrican bajo condiciones de calidad certificable.

82. Por esta razón, la solicitante indicó que la producción de sus gatos hidráulicos tipo botella sí se destina a las armadoras automotrices; señaló que, por el contrario, ha pretendido incrementar su presencia en el sector ferretero, tiendas de autoservicio y departamentales con producto de su fabricación, pero no ha sido posible por los precios a que concurren los importados de la República Popular China.

83. Finalmente, la solicitante esgrimió que en los Estados Unidos Mexicanos, al igual que en los Estados Unidos de América, cualquier empresa o persona física puede adquirir los gatos hidráulicos de fabricación nacional mediante distribuidores o directamente con el fabricante, lo que prueba que esta mercancía se destina a los mismos usuarios.

84. Por otra parte, la Secretaría solicitó también información a diversas empresas que adquirieron gatos hidráulicos de fabricación nacional, o bien importados de la República Popular China u otros orígenes. El sentido de sus respuestas se indicó en los puntos 90 a 96 de la resolución preliminar, mismos que se resumen a continuación y, además, se incluyen los correspondientes a tres empresas del sector automotriz, una tienda de autoservicio y dos empresas ferreteras que en la etapa previa de este procedimiento no fueron considerados:

- A. Una empresa del sector automotriz manifestó que no ha considerado un proveedor diferente al productor nacional ni ha realizado comparaciones de gatos hidráulicos de origen chino y de fabricación nacional en cuanto a precios, calidad, características técnicas y físicas; aunque manifestó que ambos productos serían sustitutos si presentan características técnicas similares.
- B. Otra empresa de este sector argumentó que ha recibido ofertas de gatos hidráulicos de la República Popular China y de los Estados Unidos de América, pero que no las ha considerado por no cumplir requisitos de calidad, precio y contenido local, aunque no aportó medios de prueba que acreditaran su afirmación.
- C. Otras dos empresas automotrices coincidieron en señalar que desconocen si en la República Popular China se fabrican gatos hidráulicos tipo botella con las especificaciones técnicas y comerciales que requieren, por lo que no tienen conocimiento de las diferencias que pudieran existir entre esta mercancía y la de fabricación nacional.
- D. Además, una de estas empresas manifestó que no tiene razones que justifiquen desarrollar (sic) un proveedor chino que cumpla con las mismas características que el proveedor nacional, aunque señaló que en principio los gatos hidráulicos tipo botella de cualquier origen pueden sustituirse entre sí. Por su parte, la otra empresa argumentó que cuenta con un proveedor mexicano confiable de estas mercancías, que cumplen con las especificaciones requeridas y precio, lo que contribuye a reducir sus costos de transportación y mejorar el tiempo de entrega. Asimismo, señaló que no tiene conocimiento si en otros países se fabrican gatos hidráulicos tipo botella, pero si tal hecho ocurriera tendrían que cumplir con las mismas especificaciones técnicas por ser un componente de seguridad.
- E. Otra empresa automotriz se limitó a señalar que compra gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas a Industrias Tamer de fabricación nacional.
- F. Una tienda de autoservicio señaló que los gatos hidráulicos tipo botella, independientemente de su origen, a la vista no presentan diferencias físicas importantes y cumplen con los requisitos de seguridad y funcionamiento que establece la Norma Oficial Mexicana, por lo que pueden sustituirse entre sí; sin embargo, el producto mexicano cubre necesidades de marca, calidad y servicio, mientras que los de importación, entre ellos los de la República Popular China, lo hacen en cuanto a calidad, servicio y precio, por lo que adquirió esta mercancía del país investigado para brindar a sus clientes diferentes opciones de elección, considerando dichas variables, entre las cuales el precio del producto chino es menor que el nacional.
- G. Otra tienda de autoservicio manifestó que compra únicamente gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas de fabricación nacional, por lo que desconoce las diferencias y semejanzas que presentan estas mercancías con las de origen chino u otro país, aunque señaló que, independientemente de su origen, estos productos serían sustituibles si reúnen las mismas características y cumplen con los estándares de calidad que requiere.
- H. Por su parte, dos empresas ferreteras (una de ellas adquirió tanto gatos hidráulicos de fabricación nacional como de otros orígenes) coincidieron en señalar que, independientemente de su origen, a la vista estos productos no presentan diferencias físicas importantes y cumplen con los requisitos de seguridad y funcionamiento que establece la Norma Oficial Mexicana, por lo que pueden sustituirse entre sí; sin embargo, indicaron que los nacionales, en virtud de su precio, son considerados de mayor calidad que los chinos; en este sentido, los consumidores que buscan esta característica y una marca reconocida o que consideran que los de la República Popular China son de menor calidad adquieren los productos de fabricación nacional.
- I. Otra empresa ferretera indicó que no compra gatos hidráulicos tipo botella de otros países; sin embargo, tanto los de fabricación nacional como los de la República Popular China cumplen las normas NOM 50 y NOM 114, se encuentran certificados por el ONNCCE y tienen prácticamente las mismas características, aunque en términos de precio los de origen chino son más económicos, lo que les permite ingresar a segmentos de mercado en los cuales el precio es el factor de decisión de compra.
- J. Finalmente, una tienda departamental manifestó que adquirió solamente gatos hidráulicos de fabricación nacional en razón de que su precio es razonable; además, indicó que desconoce las diferencias de estas mercancías con respecto a las de origen chino.

85. Al evaluar los argumentos de las importadoras comparecientes, así como de la solicitante y de las empresas mencionadas anteriormente, descritos en los puntos 75 a 84 de esta resolución, la Secretaría concluyó que los gatos hidráulicos tipo botella, independientemente de su origen, no deben presentar diferencias físicas significativas (materiales, insumos, componentes, etc.), y deben cumplir con los requisitos que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI-1995, como los de seguridad y funcionamiento.

86. Además, tal como se indicó en la resolución preliminar, no hay evidencia objetiva en el expediente administrativo que sustente el argumento de que los gatos hidráulicos chinos y los de fabricación nacional tengan diferencias tales que impidan considerarlos similares entre sí, por diversos motivos, entre los que destacan los siguientes:

- A.** Por un lado, las importadoras Truper Herramientas, Knova y otras empresas que argumentaron en este sentido, no aportaron elementos objetivos para acreditar que los gatos hidráulicos tipo botella de origen chino sean de menor calidad que los de fabricación nacional; de hecho, las importadoras comparecientes basaron su afirmación en el supuesto reconocimiento, a su entender, de la solicitante.
- B.** Aún más, durante la audiencia pública la autoridad investigadora preguntó a los importadores lo siguiente: "...concretamente, desde el punto de vista técnico, ¿cuál es la diferencia en términos de materiales entre el producto nacional y el producto de origen chino?".

La respuesta de los importadores confirmó la determinación preliminar de la Secretaría en el sentido de que los productos investigados y los de fabricación nacional no deben presentar diferencias físicas significativas o identificables:

"..., pero en concreto, sobre los materiales que se utilizan, sobre ..., digamos más detalles no tenemos, la información que tenemos nosotros es la que obra en el expediente, [...] ni Truper ni Knova venden a la industria automotriz, no son nuestros clientes, no sabemos realmente, [...] entonces desconocemos la respuesta a la pregunta concreta que nos hace."

- C.** Contrario a lo señalado por los importadores, en los certificados mencionados en los puntos 85 y 86 de la resolución preliminar y, 75 y 76 de esta resolución, se indica que ambos productos (los nacionales y los procedentes de la República Popular China) cumplen con lo establecido en la norma NOM-114-SCFI-1995, pero no que estos últimos sean de menor calidad.
- D.** En el expediente administrativo tampoco se encontró evidencia de que la industria automotriz hubiese identificado diferencias concretas en cuanto a materiales, componentes u otras características, entre los productos de fabricación nacional y los procedentes de la República Popular China. En su lugar, la información indica que no han realizado pruebas para considerar seguros los productos chinos, lo que no es óbice para que en la medida que los fabricantes chinos acrediten que cuentan con estándares certificables tanto en sus procesos como en sus productos (como la solicitante), puedan ser considerados por las armadoras, como lo indicó una empresa automotriz, quien señaló que no tendría inconveniente en buscar otras fuentes de abastecimiento.
- E.** Cabe señalar, asimismo, que en el transcurso de la investigación, a pesar de amplias oportunidades que se otorgan en el procedimiento, ningún productor-exportador del país investigado compareció para argumentar al respecto y, por ende, aportar elementos objetivos que sustenten la supuesta diferencia en calidad de los productos y la no existencia de prácticas de dumping.

87. Por otra parte, es importante señalar que la elaboración de gatos hidráulicos tipo botella bajo procesos de calidad certificables, es un requisito indispensable para la industria automotriz, pero no necesariamente para el sector ferretero, tiendas de autoservicio y departamentales, donde el precio es el factor relevante en la decisión de compra, tal como lo indican las evidencias que se encuentran en el expediente administrativo.

88. Asimismo, la información aportada por la solicitante sobre sus ventas de gatos hidráulicos tipo botella de su fabricación y lo manifestado por las propias empresas pertenecientes al sector ferretero y tiendas de autoservicio y departamental, son evidencias suficientes que acreditan, tal como se indicó en la resolución preliminar, que las mercancías de fabricación nacional también se destinan a ferreterías, tiendas departamentales y de autoservicio, donde compiten con los productos chinos que ingresan con altos márgenes de discriminación de precios.

89. Ahora bien, aun cuando los gatos hidráulicos tipo botella de la República Popular China todavía no concurren a la industria automotriz, es evidente que estas mercancías, independientemente de cómo se comercialicen, al final se dirigen a los mismos consumidores para atender los mismos usos y efectuar la misma función para quienes requieren esta herramienta: alzar vehículos al cambiar neumáticos o facilitar su reparación.

90. En conclusión, con base en lo establecido en los puntos 75 a 89 de esta resolución, la Secretaría determinó que los gatos hidráulicos tipo botella de fabricación nacional y los de la República Popular China, aun cuando pudieran presentar diferencias en cuanto a la calidad en el proceso de producción o el producto, éstas no son en niveles que permitan concluir que no son intercambiables o similares, puesto que ambas mercancías tienen características muy parecidas y se destinan a los mismos consumidores:

- A.** En efecto, ambos están constituidos por los mismos componentes o partes (base, tubo camisa, pistón, tuerca, tornillo extensión, tubo cámara, llave de paso, tirante de la manija, sistema de bombeo, entre otros), los cuales tienen dimensiones y materiales semejantes.
- B.** Además, la información disponible indica que el producto chino se comercializó en ferreterías, tiendas departamentales y de autoservicio, como las empresas Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., Sears Roebuck de México, S.A. de C.V. y Bimsa del Sureste, S.A. de C.V., las cuales también suelen vender productos de fabricación nacional (a diferencia de lo que suponen los importadores), y los consumidores pueden optar por adquirir indistintamente una u otra de las mercancías, a partir de factores tales como el precio de las mismas.

Usos y funciones

91. La solicitante y las empresas importadoras comparecientes coincidieron en señalar que la función principal de los gatos hidráulicos tipo botella es levantar, bajar o mover cargas pesadas; de manera primordial se utiliza para alzar unidades automotrices a fin de facilitar algunas reparaciones mecánicas o bien para cambiarles neumáticos. De manera particular, Industrias Tamer señaló que, aunque con menor frecuencia, estos productos también se utilizan en la industria de la construcción como auxiliares en actividades de nivelación y cimentación.

92. En cuanto a este accesorio, que las empresas armadoras automotrices incorporan como herramienta básica en los vehículos automotrices que fabrican y que se comercializan en el mercado nacional, la solicitante indicó que no necesariamente es un gato hidráulico, ya que puede ser sustituido por uno mecánico; sin embargo, aclaró que los insumos para la fabricación de ambas mercancías, así como el proceso de producción, pruebas de laboratorio a que se someten y mecanismos de seguridad, son distintos.

Similitud de producto

93. Con base en los resultados descritos en los puntos 72 a 92 de esta resolución, la Secretaría determinó que los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga desde 1.5 y hasta 20 toneladas, originarios de la República Popular China, son similares a los de fabricación nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, debido a que tienen las mismas especificaciones técnicas, físicas y de diseño, insumos, materiales y componentes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Mercado internacional

94. Desde la solicitud de inicio, Industrias Tamer explicó que no existe información específica para gatos hidráulicos tipo botella en el mercado internacional. No obstante, para efecto del análisis del comportamiento de esta mercancía a nivel mundial, proporcionó información sobre producción y exportaciones de mercancías que incluyen al producto objeto de investigación, reportadas por la División de Estadísticas de las Naciones Unidas (COMTRADE), para el periodo comprendido de 2000 al 2002.

95. Con base en esta información, así como del conocimiento que tiene de la industria china fabricante de gatos hidráulicos tipo botella, Industrias Tamer manifestó que el país investigado es el principal productor en el mundo de esta mercancía y, además, registra niveles crecientes de producción y cuenta con amplia capacidad instalada, que lo ha convertido también en el principal exportador, seguido de la República Francesa, el Reino de los Países Bajos y la República Federal de Alemania, y cuyos principales destinos y, por tanto, también importadores, son los Estados Unidos de América, Europa, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, lo cual

no fue desvirtuado por las empresas importadoras comparecientes en el transcurso de esta investigación, quienes incluso no aportaron información al respecto.

Mercado nacional

Producción nacional

96. Industrias Tamer manifestó que durante el periodo de investigación, enero a diciembre de 2003, fabricó el 95 por ciento de la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 y hasta 20 toneladas, mientras que el resto la produjo la empresa Applied Power de México, S. de R.L. de C.V., la cual, de acuerdo con información disponible, cerró sus operaciones en julio de 2003.

97. En apoyo a su afirmación, la solicitante proporcionó escrito de la Industria Nacional de Autopartes, A.C., en lo sucesivo INAP, del 13 de mayo de 2004, única entidad que, a su decir, cuenta con información para determinar quiénes son fabricantes de gatos hidráulicos tipo botella; dicho escrito confirma la integración de la rama de producción nacional de estas mercancías señalada por la solicitante.

98. Sin embargo, en esta etapa de la investigación, las empresas importadoras Truper Herramientas y Knova argumentaron que la solicitante no cumple con el carácter de productor de la mercancía investigada, puesto que únicamente la ensambla a partir de las partes o componentes que importa de la República Popular China. Para apoyar su aseveración proporcionaron prueba confesional de Industrias Tamer y los resultados que pudieran obtenerse de la verificación a esta empresa. Por los motivos indicados en el punto 35 de esta resolución, la Secretaría desestimó esta prueba. No obstante, y en uso de las facultades que le confiere la legislación en la materia, esta autoridad investigadora le requirió a Industrias Tamer información detallada relacionada con el origen de los componentes o partes para ensamblar los gatos hidráulicos tipos botella que reportó como de fabricación propia (nacional).

99. En su respuesta, Industrias Tamer indicó que obtiene de diferentes proveedores las materias primas, todos de origen nacional, a las cuales aplica procesos de transformación (maquinado) a fin de obtener las partes o componentes, para luego ensamblarlas y obtener los gatos hidráulicos que reportó como de su fabricación, manifestación que apoyó mediante información desagregada sobre el valor de las compras de los diferentes insumos que componen el producto nacional (barras, tubos, láminas de acero, entre otros) y listados de los proveedores de los mismos.

100. La Secretaría determinó que estos medios probatorios y el escrito de la INAP, así como el hecho de que ninguna empresa automotriz, o bien del sector ferretero, tiendas departamentales y de autoservicio, a que se hace referencia en el punto 84 de esta resolución, expuso, argumentó o aportó prueba alguna que apoyara lo dicho por las importadoras comparecientes, son elementos que acreditan de forma fehaciente que Industrias Tamer es productor nacional de gatos hidráulicos tipo botella.

101. Por otra parte, desde la solicitud de inicio Industrias Tamer esgrimió que se vio obligada a realizar importaciones de gatos hidráulicos tipo botella originarios de la República Popular China para mantener su participación de mercado en ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales, sectores a donde concurre esta mercancía.

102. No obstante, Industrias Tamer argumentó que estas importaciones no fueron la causa de la distorsión de precios internos o del daño importante a la industria nacional. Explicó que debido a los bajos precios a los que concurren las mercancías chinas al mercado nacional en relación incluso con los costos en que se deben incurrir para fabricarlos, no podría mantener su presencia en estos sectores con gatos hidráulicos tipo botella de su fabricación, puesto que en 2003 el precio promedio de las importaciones de gatos hidráulicos chinos representó el 25 por ciento del costo promedio de producción de la mercancía similar nacional; además, el precio promedio de las importaciones que realizó de la República Popular China fue mayor que el de las efectuadas por las demás empresas.

103. Desde la etapa anterior de la investigación, las empresas importadoras Truper Herramientas y Knova argumentaron que independientemente de las razones por las cuales la solicitante realizó importaciones de gatos hidráulicos originarios de la República Popular China, en razón de su volumen y los precios de las mismas (volúmenes que, a decir de estas empresas, la situaron entre las principales empresas importadoras y a precios dumping, lo que le permitió obtener ganancias exorbitantes) también causaron daño a la industria nacional del producto similar, por lo que la solicitante no debería calificar como parte de la producción nacional.

104. Al respecto, desde el inicio de la investigación la Secretaría observó que, en efecto, en el periodo comprendido de 2001 a 2003 el Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SIC-MEX, reporta importaciones por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE realizadas por la solicitante y por el otro productor nacional, aunque por este último únicamente en 2002.

105. Los resultados del análisis que realizó esta autoridad investigadora sobre el comportamiento de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella que realizó Industrias Tamer, descrito de forma detallada en el apartado de daño importante y causalidad de esta resolución, puntos 114 a 205 de esta resolución, confirman lo establecido en la resolución preliminar, en el sentido de que estas importaciones no fueron la causa del daño importante alegado por la industria nacional y, de hecho, para no sobreestimar el mismo, dichas mercancías fueron ajustadas en el análisis previsto en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, con lo cual se asegura consistencia en el análisis: si dichas transacciones no causaron el daño importante alegado, entonces no deben ser consideradas en el análisis de precios de importaciones y sus efectos reales o potenciales sobre los precios y la rama de producción nacional.

106. Entre los factores que llevaron a esta determinación destaca que, si bien las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella que realizó Industrias Tamer registraron una tendencia creciente en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado, en el expediente administrativo existe evidencia suficiente que indica que, en efecto, este productor nacional se había visto orillado a realizar estas importaciones, mismas que destinó al sector ferretero y tiendas de autoservicio y departamentales, en donde no podría participar de manera leal contra los precios tan bajos al los que llegan los productos chinos debido a los altos márgenes de dumping en los que incurren, es decir, no por motivos eminentemente competitivos; en efecto, la información disponible en el expediente administrativo indica que, por ejemplo, para 2002 el precio promedio de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella de la República Popular China representaron sólo 33 por ciento del costo promedio en que incurre Industrias Tamer para fabricar estas mercancías, mientras que en 2003 sería sólo el 25 por ciento.

107. Además, en 2002 y 2003 los precios de las importaciones de Industrias Tamer se ubicaron por arriba de las efectuadas por las demás empresas importadoras (16 y cerca de 10 por ciento, respectivamente), y son estas últimas las que determinaron en mayor medida el bajo precio de las mercancías chinas y su comportamiento, ya que en el periodo analizado representaron en promedio el 73 por ciento de las importaciones chinas, de manera tal que aun excluyendo las transacciones de la solicitante, se obtendrían precios significativamente bajos de las importaciones chinas, aumentando incluso el margen de subvaloración respectivo.

108. En suma, la información que obra en el expediente administrativo del caso muestra de manera indubitable que, dados los bajos precios a los que ingresan las mercancías dumping originarias de la República Popular China, no sería razonablemente posible competir con productos cuyos precios no permitieran recuperar siquiera los costos mínimos de producción. Por ejemplo, las estadísticas oficiales del SIC-MEX registran al menos desde 1994 operaciones de importación de mercancía china, las cuales sistemáticamente suelen caracterizarse por dos aspectos económicamente relevantes: A. Año con año suelen ser los menores precios de todos los proveedores internacionales, con amplios márgenes de subvaloración, y B. Registran una tendencia creciente a lo largo del tiempo.

109. En relación con los precios, puede ser ilustrativo el que mientras los precios originarios de los Estados Unidos de América o de la República Federativa de Brasil (dos de los principales exportadores, después de la República Popular China) oscilaron en un rango de \$8 a \$126 dólares por pieza durante 1994 a 2000, y en un rango que fue de \$21 a \$90 dólares en el periodo analizado, los precios unitarios de producto chino se encontraron entre \$4 y \$10 dólares en el primero de los periodos, y entre \$5 y \$7 dólares por pieza entre 2001 a 2003. De hecho, salvo algunas excepciones, las estadísticas de importación no suelen registrar precios de gatos hidráulicos procedentes de países diferentes al investigado, tan bajos como los de las mercancías objeto de dumping, lo cual puede explicar que este país pasara de representar el 16 por ciento de la importación total durante 1994 al 94 por ciento en el periodo investigado. Estos elementos apoyan el argumento de la solicitante sobre la necesidad de efectuar importaciones si se desea competir con productos dumping, y explicaría el por qué lo hizo a partir de 1998.

110. Con base en lo indicado en los puntos 96 a 109 de esta resolución, la Secretaría determinó que Industrias Tamer reúne los requisitos de representatividad de la rama de producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 20 toneladas, originarias de la República Popular China, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 62 del RLCE, y 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Canales de distribución y comercialización

111. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, en el mercado nacional los gatos hidráulicos tipo botella se comercializan a través del sector automotriz, ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales (con presencia en prácticamente todo el país) y en el sector informal, quienes los hacen llegar al consumidor final.

112. De manera particular, la solicitante indicó que su producción de la mercancía objeto de investigación la comercializa en gran parte en el sector automotriz, como accesorio de los vehículos, donde el producto chino no concurre, tal como lo señalaron Truper Herramientas y Knova, quienes reconocieron que sus importaciones las destinan a ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales en todo el país. Sin embargo, es importante destacar que Industrias Tamer manifestó que ha pretendido incrementar su presencia en los sectores diferentes del automotriz con producto de su fabricación, lo cual no ha sido posible ante los bajos precios de la mercancía importada de la República Popular China.

113. Por otra parte, Industrias Tamer argumentó que en el mercado nacional no existe un patrón específico en el consumo de gatos hidráulicos tipo botella, aunque pudiera estar relacionado (y por tanto su producción y ventas) con el desempeño de la industria automotriz, puesto que a ésta se destina la mayor parte de la producción nacional de dicha mercancía.

Análisis de daño importante y causalidad

114. En la solicitud de inicio, la solicitante argumentó que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2003, las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 y hasta 20 toneladas, originarias de la República Popular China, se efectuaron en volúmenes considerables y en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño importante a la rama de producción nacional de las mercancías similares, mismo que se apreció en el deterioro de sus principales indicadores económicos y financieros, así como en el cierre de operaciones de Applied Power de México, S. de R.L. de C.V., en julio de 2003.

115. En la resolución preliminar la Secretaría determinó que en el periodo investigado, de enero a diciembre de 2003, las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 y hasta 20 toneladas originarias de la República Popular China, en condiciones de dumping, que efectuaron empresas distintas a la solicitante, causaron daño importante a la industria nacional del bien similar.

116. En esta etapa de la investigación, las importadoras comparecientes Truper Herramientas y Knova reiteraron que el daño a la industria nacional fue causado también por las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella que realizó la solicitante, en razón de su volumen y precios (volúmenes que la situaron entre las principales empresas importadoras y a precios dumping), así como por la caída de las exportaciones de la mercancía investigada que registró la rama de producción nacional.

117. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 59 y 64 del RLCE, y 3.1 al 3.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por las partes comparecientes interesadas a fin de determinar la existencia o no de daño importante a la industria nacional por causa de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 y hasta 20 toneladas, originarias de la República Popular China, en condiciones de discriminación de precios.

Importaciones objeto de discriminación de precios

Volumen y valor de las importaciones

118. Industrias Tamer manifestó que el total de las importaciones realizadas por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE corresponde a producto objeto de esta investigación, gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 y hasta 20 toneladas, lo cual sustentó con pedimentos de importación y las facturas correspondientes, de operaciones de importación realizadas durante el periodo investigado.

119. Al respecto, tanto en la resolución de inicio como en la preliminar, con base en la documentación que se tuvo sobre importaciones de la República Popular China por la fracción arancelaria 8425.42.02, la cual cubrió el 78 por ciento de las totales de este país en 2003, la Secretaría determinó que el 100 por ciento de las importaciones que reporta el SIC-MEX por la fracción indicada corresponden a estas mercancías, lo cual se confirma de manera definitiva, toda vez que ninguna de las partes comparecientes presentó argumentos o medios de prueba tendientes a desvirtuar esta determinación.

Comportamiento de las importaciones

120. Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo de enero a diciembre de 2003 aumentó el volumen de las importaciones investigadas en términos absolutos o en relación con la producción nacional o el consumo interno.

121. Para este efecto, y salvo indicación en contrario, la Secretaría evaluó el comportamiento de las importaciones originarias de la República Popular China, excluyendo las adquisiciones efectuadas por la solicitante, ya que no habrían sido la causa del daño importante alegado en términos de lo establecido en el primer punto del artículo 62 del RLCE, por los motivos indicados en los puntos 107 y 108 de esta resolución, y para no sobreestimar los volúmenes objeto de investigación por presuntas prácticas desleales de comercio internacional, en adelante importaciones analizadas.

122. Cabe señalar que en esta etapa de la investigación, la Secretaría realizó ajustes en los volúmenes de importaciones originarias de la República Popular China correspondientes a 2002, pero sólo por empresa importadora, que no cambian el comportamiento de las importaciones investigadas ni modifican significativamente su participación de mercado descritos en la etapa previa del presente procedimiento, tal como se describe en los puntos subsecuentes.

123. Con base en lo anterior y la información reportada por el SIC-MEX, por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE se observó que las importaciones totales de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 y hasta 20 toneladas disminuyeron 3 por ciento de 2001 a 2002, pero en 2003 aumentaron 54 por ciento. Este comportamiento se explica por las importaciones originarias de la República Popular China.

124. En efecto, las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 y hasta 20 toneladas procedentes de orígenes distintos del país investigado aumentaron 30 por ciento en 2002 con respecto al nivel que registraron en el año anterior, para luego disminuir 23 por ciento en 2003. En contraste, las importaciones procedentes de la República Popular China en condiciones de dumping, mismas que en el periodo analizado de 2001 a 2003 representaron en promedio el 91 por ciento de las totales, disminuyeron 6 por ciento de 2001 a 2002, pero aumentaron 65 por ciento en 2003.

125. Por lo que se refiere a las importaciones de la República Popular China realizadas por empresas distintas a la solicitante (importaciones analizadas), éstas crecieron 7 por ciento en 2002 con respecto al año anterior y 32 por ciento en 2003, y en estos años registraron una participación sistemáticamente predominante al representar el 72, 82 y 66 por ciento de las importaciones totales de la República Popular China, aunque en 2003 fueron seis puntos porcentuales menos que en 2001, continuaron siendo amplia mayoría.

126. Por otra parte, se estimó el tamaño del mercado mexicano de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 y hasta 20 toneladas a través del CNA, calculado a partir de las cifras de producción nacional más importaciones totales menos exportaciones. Las importaciones se calcularon conforme a lo establecido anteriormente, mientras que la producción nacional y exportaciones totales, se estimaron a partir de la información proporcionada por la empresa solicitante.

127. Como resultado, se observó que las importaciones totales de gatos hidráulicos tipo botella incrementaron su participación en el mercado mexicano: de representar el 46 por ciento en el CNA en 2001, pasaron al 53 y 68 por ciento en 2002 y 2003, respectivamente, lo que significó un incremento de 15 puntos porcentuales de participación en 2003 con respecto al año anterior y 22 puntos porcentuales en el periodo analizado.

128. Este incremento de participación de las importaciones totales en el mercado mexicano fue resultado de las procedentes de la República Popular China, las cuales en 2001 representaron el 42 por ciento del CNA, para pasar al 46 y 64 por ciento en 2002 y 2003, respectivamente; es decir, 22 puntos porcentuales en el periodo analizado; en relación con la producción nacional pasaron de representar del 69 al 180 por ciento.

129. De manera particular, las importaciones analizadas (es decir, en condiciones de dumping y presumiblemente lesivas para la industria) aumentaron su participación en 9 puntos porcentuales de 2001 a

2002, al pasar de 30 al 38 por ciento, hasta alcanzar el 42 por ciento en 2003, lo que significó un incremento de 12 puntos porcentuales de 2001 al 2003. De forma análoga, con respecto a la producción nacional pasaron de representar de 50 al 118 por ciento.

130. Por otra parte, desde la etapa anterior de esta investigación, las importadoras Truper Herramientas y Knova esgrimieron que las importaciones realizadas por la solicitante, efectuadas con dumping, también aumentaron tanto en términos absolutos como relativos, lo que significó una evidente influencia en el mercado nacional, es decir, en el supuesto daño importante alegado.

131. Estas importadoras argumentaron que en el periodo analizado, de 2001 a 2003, las importaciones de Industrias Tamer aumentaron en tal magnitud que incrementaron su participación en el mercado en la misma proporción que lo hicieron las de las demás empresas; en particular, de 2002 a 2003 se incrementaron en una magnitud que les permitió triplicar su participación en el mercado.

132. Al respecto, esta autoridad investigadora observó que el volumen de las importaciones efectuadas por la solicitante disminuyó 40 por ciento de 2001 a 2002, pero aumentaron 215 por ciento en 2003, de tal forma que el volumen alcanzado en este último año fue prácticamente el doble de 2001 y, en efecto, representaron la tercera parte de las originarias de la República Popular China (el 34 por ciento), pero sólo 6 puntos porcentuales más que en 2001. No obstante, es pertinente señalar que las importaciones analizadas representaron el 258 por ciento de las efectuadas por Industrias Tamer entre 2001 y 2003.

133. En cuanto a la participación de las importaciones de la solicitante en el mercado mexicano, se observó que disminuyó 5 puntos porcentuales de 2001 al 2002, al pasar de 12 a 8 por ciento, para alcanzar el 22 por ciento en 2003, lo que significó un incremento de 10 puntos porcentuales de 2001 al 2003. De manera análoga, con respecto a la producción nacional pasaron de representar de 19 al 61 por ciento.

134. El aumento de la participación en el mercado mexicano de las importaciones originarias de la República Popular China, se registró al tiempo en que disminuyó la participación de la producción nacional: de 54 por ciento en 2001, bajó a 47 y 32 por ciento en 2002 y 2003, respectivamente; es decir, disminuyó 22 puntos porcentuales entre 2001 y 2003, 12 de los cuales serían atribuibles a las importaciones analizadas y 10 a las efectuadas por la solicitante.

135. En suma, la información disponible en el expediente administrativo muestra que, tal como se indicó en la resolución preliminar, tanto las importaciones analizadas como las efectuadas por Industrias Tamer registraron una tendencia creciente en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional, que contrastó con el comportamiento registrado por importaciones de otros orígenes, que fueron en promedio menos del 10 por ciento de las totales; sin embargo, entre 2001 y 2003, las importaciones analizadas representaron una proporción mayoritaria en el total importado.

Efectos sobre los precios

136. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si las importaciones de la República Popular China concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores al resto de las importaciones y a los del producto nacional similar; si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

137. Industrias Tamer manifestó que el precio promedio de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 y hasta 20 toneladas originarias de la República Popular China observaron una tendencia a la baja en el periodo analizado; en particular, en 2003 disminuyó 19 por ciento con respecto al registrado en el año anterior y en un nivel que les permitió ubicarse por debajo del precio promedio de las importaciones de otros orígenes, así como del costo de producción del producto similar nacional, lo que ocasionó el desplazamiento de este último.

138. Con el fin hacer frente a las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas, la industria nacional argumentó que se vio orillada a disminuir o contener sus precios, puesto que en el periodo comprendido de 2001 a 2003 los índices de precios al productor y al consumidor registraron un crecimiento de 10.19 y 8.54 por ciento, respectivamente, mientras que el precio promedio de venta al mercado interno de gatos hidráulicos tipo botella registró una caída de 13 por ciento.

139. En el transcurso de la investigación, Truper Herramientas y Knova argumentaron que el efecto "depresivo" del precio de las importaciones chinas en el mercado mexicano se explica por el comportamiento

del precio de las importaciones realizadas por la solicitante, toda vez que registró una caída de 35 por ciento, más del doble que la observada por el resto de las importaciones de origen chino.

140. En este sentido, dichas empresas señalaron que aun cuando en 2003 Industrias Tamer importó gatos hidráulicos de la República Popular China a un precio 35 por ciento menor que en el año anterior, comercializó estos productos en el sector ferretero y tiendas de autoservicio a un precio de 17 por ciento menos que en 2002, derivado de lo cual obtuvo significativas utilidades (85 por ciento de margen de utilidad); esto es, a su decir, no transfirió al consumidor los menores precios de las importaciones que realizó.

141. En su oportunidad, Industrias Tamer esgrimió que en el periodo analizado los precios de las importaciones chinas registraron una tendencia a la baja independientemente de la participación de las que ella misma realizó, por lo siguiente: el precio promedio de las importaciones efectuadas por empresas distintas de ella, registraron una disminución de 16 por ciento en 2003 con respecto al observado en el año anterior y de 18 por ciento en el periodo analizado; en particular, el precio promedio de las importaciones que efectuó la importadora Truper Herramientas para los mismos periodos, mostraron una caída de 12 y 14 por ciento.

142. Este comportamiento de los precios de las importaciones de la República Popular China, indica que la distorsión de precios en el mercado mexicano es atribuible a las importaciones chinas efectuadas por empresas distintas de ella, en particular de Truper Herramientas, dado sus volúmenes, lo que ocasionó que otras empresas importadoras y ella misma se vieran obligadas a importar para mantener su presencia en sectores del mercado donde se comercializa la mercancía china y a la que no puede concurrir con producto que fabrica dado su costo de producción.

143. Por su parte, la Secretaría calculó el precio promedio de las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga desde 1.5 y hasta 20 toneladas, originarias de la República Popular China y de las procedentes de otros orígenes, para 2003 y los dos años anteriores, a partir de las cifras de valor y volumen de las importaciones reportadas por el SIC-MEX por la fracción arancelaria 8425.42.02, y tomando en cuenta los ajustes que se realizaron de importaciones de la República Popular China por empresa importadora, para el 2002. Los resultados se indican en los puntos subsecuentes.

144. En 2002 el precio promedio de las importaciones originarias de países distintos al investigado, puesto en puerto de entrada, disminuyó 7 por ciento en relación con el que registraron en el año anterior, para volver a caer 12 por ciento en 2003. Por lo que se refiere al precio promedio de las importaciones procedentes de la República Popular China, éste registró también una tendencia descendente: disminuyó 13 por ciento en 2002 en relación con el registrado en 2001 y 23 por ciento en 2003.

145. En cuanto a las importaciones procedentes de la República Popular China efectuadas por empresas distintas de la solicitante (importaciones analizadas), dentro de las cuales las de Truper Herramientas son relevantes, en el periodo comprendido de 2001 al 2003 representaron en promedio el 73 por ciento de las totales de la República Popular China y su precio promedio registró el siguiente comportamiento: disminuyó 19 por ciento en 2002 en relación con el año anterior y 23 por ciento en 2003; de tal forma que el precio de este último año registró un descenso de 38 por ciento con respecto al observado en 2001.

146. Por lo que se refiere a las importaciones efectuadas por Industrias Tamer, en el periodo analizado de 2001 a 2003, representaron en promedio el 27 por ciento de las totales chinas, aunque 34 por ciento en 2003, y su precio promedio aumentó 13 por ciento de 2001 a 2002, para caer 28 por ciento en 2003, y de 2001 a 2003 disminuyó 19 por ciento.

147. Al respecto, la Secretaría observó que del valor total de las importaciones chinas efectuadas en 2001, 2002 y 2003, el 24, 20 y 36 por ciento, respectivamente, corresponde a las realizadas por Industria Tamer, mientras que el 76, 80 y 64 por ciento a las analizadas; porcentajes similares se observan en cuanto a volúmenes, por lo que estas últimas determinan en mayor medida el nivel del precio promedio de las importaciones totales del país investigado y su comportamiento.

148. Por otra parte, se apreció que en 2001, 2002 y 2003 el precio promedio de las importaciones de la República Popular China efectuadas por empresas distintas de la solicitante se ubicó 82, 85 y 87 por ciento, respectivamente, por debajo del precio correspondiente al que en conjunto observaron las de otros orígenes; de manera análoga, las efectuadas por Industrias Tamer se situaron 85, 82 y 85 por ciento, por debajo de dicho precio, pero esta empresa se vio orillada a realizar importaciones por las razones señaladas anteriormente.

149. Sin embargo, las importadoras Truper Herramientas y Knova argumentaron que en 2001 y 2002 el precio promedio de las importaciones chinas que efectuó Industrias Tamer se ubicó por debajo de las

realizadas por las demás empresas importadoras, y sólo en 2003 ligeramente por arriba. Al respecto, la Secretaría observó que si bien en 2001 el precio promedio de las importaciones que realizó la solicitante se ubicó 17 por ciento por debajo del correspondiente al de las analizadas, en 2002 y 2003 los precios relativos se invierten y se encuentran 16 y cerca de 10 por ciento por arriba de estas últimas.

150. En cuanto el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 20 toneladas, con base en la información proporcionada por Industrias Tamer, la Secretaría observó que disminuyó 11 por ciento en relación con el año anterior, y en 2003 volvió a caer 20 por ciento.

151. Por lo que se refiere a los precios promedio de venta de Industrias Tamer, en la resolución preliminar se indicó que esta información fue presentada de manera desglosada por el productor nacional de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 20 toneladas, distinguiendo la mercancía importada de la República Popular China de los precios de los productos de fabricación nacional; asimismo, se precisó que esta empresa realizó ajustes no significativos en información de sus ventas de mercancía de su producción, por lo cual esta autoridad investigadora realizó las correcciones correspondientes.

152. Con base en lo anterior, la Secretaría apreció que en 2003 el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la solicitante disminuyó 9 por ciento en relación con el año anterior; para el mismo periodo, los precios promedio de venta al mercado interno correspondientes a mercancía de su fabricación y de las importaciones que realizó, registraron un descenso de 5 y 17 por ciento, respectivamente.

153. La determinación en el sentido de que fueron las importaciones analizadas las que explicaron en mayor medida la magnitud de la disminución de los precios de la República Popular China y el comportamiento de los precios de la solicitante, se apoya en el hecho de que la industria nacional se vio en la necesidad de contener sus precios por las condiciones en que se efectuaron las importaciones investigadas, puesto que, de acuerdo con información del Banco de México, la inflación acumulada de los índices de precios al productor y al consumidor registraron un crecimiento de 16.62 y 9.90 por ciento de diciembre de 2001 al mismo mes de 2003, al tiempo que los precios nacionales registraron incluso un descenso.

154. Por otra parte, la Secretaría comparó el precio de las importaciones de la República Popular China, ajustado con el arancel y los derechos de tramitación aduanal correspondientes, así como los costos para llevar el producto investigado del puerto de entrada a bodegas de los importadores, estos últimos calculados a partir de información aportada por las importadoras comparecientes y por la propia solicitante, con el del producto nacional similar, puesto en planta.

155. Como resultado del ejercicio señalado en el punto anterior, en 2002 y 2003 el precio de las importaciones analizadas se ubicó a precios significativamente inferiores al precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional, en porcentajes de 54 y 55 por ciento, respectivamente; por su parte, el precio de las importaciones realizadas por Industrias Tamer se ubicó para los mismos años en 44 y 50 por ciento.

156. Asimismo, en 2002 y 2003 el precio promedio de las importaciones analizadas se ubicó 71 y 76 por ciento, respectivamente, por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la solicitante, correspondiente a gatos hidráulicos tipo botella de su fabricación, así como 39 y 43 por ciento por debajo del precio promedio al que vendió en el mercado interno las importaciones que realizó de estas mercancías. Cabe destacar que si bien la mercancía investigada incluye distintas capacidades de carga (desde 1.5 y hasta 20 toneladas), al comparar el precio de importaciones de gatos hidráulicos con respecto al de los productos nacionales, a partir de capacidades de carga semejantes, se confirma la significativa subvaloración a favor de las mercancías dumping, de tal forma que en 2002 y 2003, el precio promedio de las importaciones de gatos hidráulicos se ubicó por debajo del precio promedio de ventas de la solicitante, correspondiente a mercancía de su fabricación, en niveles que van desde 77 a 87 por ciento y de 74 a 82 por ciento, respectivamente, lo que refleja los bajos precios del producto chino, independientemente de su capacidad de carga.

157. En relación con los márgenes significativos de subvaloración del precio de las importaciones de la República Popular China con respecto a los nacionales, indicados anteriormente, la Secretaría determinó que éstos se explican por el alto margen de dumping al que concurren al mercado nacional más que por la calidad

de estos productos o por factores competitivos. En efecto, por una parte, conforme a lo indicado en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, las importaciones originarias de la República Popular China se realizaron con altos márgenes de dumping; por la otra, tal como se estableció en el apartado de similitud de producto de esta Resolución, ninguna de las partes comparecientes aportó evidencias objetivas para probar que la mercancía de este país fuera significativamente de menor calidad que la similar de fabricación nacional, o bien elementos para presumir que la industria fabricante de gatos hidráulicos del país investigado fuera más competitiva que la nacional (lo que en este caso incidiría en el precio de la mercancía investigada).

158. Ahora bien, con respecto al argumento de Truper Herramientas y Knova en el sentido de que Industrias Tamer no transfirió al consumidor los menores precios de las importaciones que realizó de la República Popular China y, a su decir, obtuvo “significativas utilidades” de las mismas, en la resolución preliminar la Secretaría indicó que comparó el precio promedio de estas importadoras ajustado con el arancel, derechos de tramitación aduanal correspondientes y costos para llevar el producto investigado del puerto de entrada a sus bodegas, con el precio al que vendieron a sus clientes. De manera análoga, se procedió con las importaciones de la solicitante, con base en sus ventas a principales clientes y desglosadas por sector y por origen del producto, es decir, mercancía importada y aquella elaborada en sus propias instalaciones, lo cual sustentaron con facturas de venta.

159. Los resultados del ejercicio señalado en el punto anterior se establecieron en los puntos 158 y 159 de la resolución preliminar, en el sentido de que habrían sido las importadoras Truper Herramientas y Knova las que tendrían mayor “margen de intermediación” (diferencia entre el precio de adquisición contra precio de venta) en el periodo investigado y, en consecuencia, las que habrían “trasladado” en menor medida a los consumidores los beneficios de adquirir producto con altos márgenes de dumping, incluso en 2003 la solicitante lo disminuyó mientras que las importadoras lo incrementaron. Es importante destacar que las importadoras comparecientes no aportaron argumentos o medios de prueba que desvirtuaran estos resultados.

160. Con base en los resultados descritos en los puntos 136 a 159 de esta Resolución, la Secretaría determinó que las importaciones de origen chino concurren al mercado mexicano con márgenes significativos de subvaloración con respecto al precio nacional y con el de las importaciones de otros orígenes, lo que explica el volumen de las mismas y su mayor participación en el mercado nacional, así como la contención de los precios nacionales. De hecho, la información disponible indica que de no haber incurrido en prácticas de discriminación de precios, las importaciones de la República Popular China se habrían ubicado a precios que no serían competitivos con respecto a los nacionales y, por tanto, es razonable suponer que los importadores habrían tenido incentivos económicos para adquirir producto chino, teniendo la opción del nacional, hecho reconocido incluso por la industria automotriz, así como por empresas de los sectores ferreteros, de tiendas de autoservicio y departamentales.

Efectos sobre la producción nacional

161. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.1 a 3.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos relevantes que influyeron en la situación de la industria del producto nacional.

162. Industrias Tamer manifestó que en 2003 las condiciones en que se realizaron las importaciones originarias de la República Popular China de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 20 toneladas causaron daño importante a la industria nacional, el cual se apreció en la disminución de sus ventas al mercado interno y externo (la República Popular China es tanto el principal productor como exportador de gatos hidráulicos tipo botella) y, por consiguiente, en el deterioro de sus principales indicadores económicos y financieros, tales como producción, utilización de la capacidad instalada, empleo y utilidades de operación, así como en el cierre de las instalaciones productivas de la otra productora nacional en julio de 2003.

163. Asimismo, esgrimió que los volúmenes y las condiciones en que se realizaron las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella, originarios de la República Popular China, la orillaron, al igual que a otras importadoras, a incrementar sus adquisiciones de producto chino para atender sectores de mercado donde no podría con productos de su fabricación; prueba de ello, y a manera de ejemplo, la solicitante esgrimió que en

2003 la importadora Truper realizó importaciones por un volumen que representó 18 veces el monto de las no chinas (13 veces en el periodo analizado).

164. Al respecto, en esta etapa de la investigación las importadoras Truper Herramientas y Knova indicaron que Industrias Tamer inició importaciones de gatos hidráulicos de la República Popular China desde periodos anteriores al analizado, es decir, antes de que lo hicieran las importadoras actuales, incluidas ellas mismas, comportamiento que continuó realizando en el periodo comprendido de 2001 a 2003 de forma consistente, de tal manera que en el año investigado con respecto al anterior aumentó sus importaciones en una magnitud que le permitió incrementar su participación en las importaciones totales chinas, en el mercado mexicano, así como en el total de la producción nacional.

165. Este comportamiento, argumentaron las importadoras Truper Herramientas y Knova, desvirtúa el argumento del productor nacional de que se vio obligado a importar para mantener su presencia en sectores donde se comercializa la mercancía de origen chino y, más aún, explica la razón por la cual fueron sus propias importaciones las que causaron el supuesto daño importante a la industria nacional, puesto que hubiera alcanzado un mayor volumen de ventas internas y, por tanto, una mayor participación de mercado con gatos hidráulicos de su fabricación, de no haber recurrido a mercancías de origen chino. A lo anterior se suma el hecho de que la industria nacional registró una disminución de las exportaciones, lo que explica la caída de la producción nacional y del nivel de empleo.

166. En relación con lo argumentado por las importadoras comparecientes, la solicitante y con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó que el mercado mexicano de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 20 toneladas, medido a través del CNA en los términos señalados en el punto 126 de esta Resolución, disminuyó 15 por ciento de 2001 a 2002, pero aumentó 20 por ciento en 2003.

167. El comportamiento del CNA se explica por el desempeño de las importaciones de la República Popular China, las cuales, tal como se indicó anteriormente, disminuyeron 6 por ciento de 2001 a 2002, pero aumentaron 65 por ciento en el 2003, lo que les permitió incrementar su participación de mercado de 42 por ciento en 2001 a 46 y 64 por ciento en 2002 y 2003, respectivamente, mientras que la participación de mercado de las importaciones de otros orígenes se mantuvo constante en el periodo analizado.

168. De manera particular, las importaciones analizadas aumentaron su participación en el mercado nacional 8 puntos porcentuales de 2001 a 2002, al pasar de 30 al 38 por ciento, para alcanzar el 42 por ciento en 2003, lo que significó un incremento acumulado de 12 puntos porcentuales; por su parte, las efectuadas por la solicitante para el periodo analizado aumentaron su participación de 12 a 22 por ciento, es decir, 10 puntos porcentuales.

169. Al mismo tiempo, la producción nacional orientada al mercado interno, en términos absolutos disminuyó 25 por ciento de 2001 a 2002 y volvió a disminuir 20 por ciento en 2003, lo que se tradujo en una disminución de su participación en el mercado nacional en 22 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 54 a 32 por ciento, de los cuales 12 son atribuibles a las importaciones analizadas y los restantes 10 a las que realizó Industrias Tamer.

170. En relación con este último aspecto, desde la etapa previa de esta investigación y confirmado por lo que se indica en los puntos 108 y 109 de esta resolución, la Secretaría consideró que existe en el expediente administrativo evidencia suficiente que indica que, en efecto, la solicitante se habría visto orillada a realizar importaciones de gatos hidráulicos tipo botella de la República Popular China, puesto que el precio al que concurren estas mercancías a ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales del mercado mexicano, no le hubiera permitido competir con producto de producción nacional, tanto en el periodo comprendido de 2001 a 2003, como en años anteriores. Una prueba de ello (mas no exclusiva) es que la información que proporcionó sobre costos de producción muestra, entre otros hechos, que en 2002 el precio promedio a los que ingresan las importaciones de gatos hidráulicos en condiciones de dumping representó el 33 por ciento del costo promedio en que se incurre para fabricar estas mercancías, mientras que en 2003 pasó a ser sólo el 25 por ciento.

171. Al respecto, las importadoras Truper Herramientas y Knova indicaron que el costo en que incurre Industrias Tamer para la producción de estas mercancías se ubica significativamente por arriba de los precios a que concurren al mercado mexicano las importaciones originarias tanto de la República Popular China como de otros países, entre ellos Canadá, Taiwán, la República de Corea y del Reino Unido de Gran Bretaña, lo que sólo explicaría la imposibilidad del productor nacional para participar en ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales del mercado mexicano.

172. Sin embargo, la Secretaría desestimó este argumento puesto que, además de que estas importadoras no aportaron elementos o medios de prueba sobre costos de producción en estos países, reconocieron expresamente no contar con información sobre los costos de fabricación en la República Popular China (no obstante que había señalado que más que dumping se trataba de un problema de diferencia en "calidad" y "costos" de los productos). Además, como se ha señalado anteriormente, la República Popular China destaca sistemáticamente por sus precios tan bajos en relación con otras fuentes de abastecimiento al mercado nacional, ya sea los Estados Unidos de América, la República Federativa de Brasil, que son los principales exportadores después del país objeto de dumping, como Taiwán, Japón, Canadá y la República de Corea, por mencionar algunos de los cerca de 30 países que participaron durante el periodo analizado de 2001 a 2003.

173. También es importante destacar que si se comparan los precios del producto nacional con respecto a las importaciones de los Estados Unidos de América o de la República Federativa de Brasil se puede concluir que el producto de Industrias Tamer es competitivo con estas fuentes alternativas de abastecimiento al representar incluso una mejor opción para el consumidor en términos de precios, aunque se reconoce que otros países, con participaciones inferiores al uno por ciento de la importación (es decir, insignificantes), podrían tener precios menores que los nacionales. En suma, la información que obra en el expediente administrativo del caso indica que más que factores de competitividad, son los altos márgenes de dumping en que incurren las mercancías chinas las que explican los precios tan bajos a los que ingresan al mercado nacional.

174. Tomando en cuenta el contexto de competencia impuesto por las importaciones del país investigado, la Secretaría confirma lo indicado en la resolución preliminar, en el sentido de que resulta improbable suponer que Industrias Tamer tuvo incentivos reales para aumentar su producción de gatos hidráulicos tipo botella en lugar de haberlos importado, y menos aún que pudiera haber incrementado su presencia en ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales del mercado nacional con mercancía de fabricación nacional; en todo caso, ello hubiera sido posible si el precio promedio al que concurren las importaciones chinas no se hubieran realizado en condiciones de dumping en los márgenes encontrados, ya que ello no les hubiera permitido ubicarse por debajo del precio del producto de la solicitante.

175. De esta manera, y sólo porque incluyen importaciones chinas, el volumen de ventas al mercado interno de Industrias Tamer registró un crecimiento de 6 por ciento en 2002 y de poco más de 1 por ciento en 2003, lo cual se explica por el aumento de 26 por ciento de sus ventas al mercado interno con producto importado de la República Popular China, puesto que las correspondientes a producto de fabricación nacional disminuyeron 16 por ciento en 2002 y 5 por ciento en 2003; este último comportamiento se explica a su vez por el desempeño adverso registrado en las ventas al sector ferretero y tiendas de autoservicio y departamentales (donde llega la mercancía en condiciones de dumping), puesto que descendieron 13 por ciento de 2002 a 2003; en contraste las que destinaron a la industria automotriz (donde no llega el producto chino) observaron un aumento de 18 por ciento.

176. En relación con la competencia entre el producto de fabricación nacional y las importaciones analizadas (efectuadas con dumping, y presumiblemente lesivas para la rama de producción nacional), en el sector ferretero, de autoservicio y de tiendas departamentales, la evidencia que obra en el expediente administrativo muestra una clara relación inversa entre la caída en las ventas de gatos nacionales durante el periodo investigado (-13 por ciento) y el aumento significativo de dichas importaciones (+32 por ciento). Este comportamiento permitió a las importaciones analizadas contar con una posición mayoritaria en este sector, de 77 y 64 por ciento en 2002 y 2003, respectivamente.

177. Los datos disponibles permiten concluir que en las condiciones adversas de competencia fijadas por los precios de productos chinos, es razonable esperar que se desalienten las ventas y fabricación de producto nacional (puesto que no se alcanzaría siquiera a recuperar costos mínimos de producción), en detrimento del empleo nacional, salarios, utilización de la capacidad instalada, inversiones, utilidades, entre otros factores relevantes, lo cual explicaría la disyuntiva entre efectuar importaciones o perder definitivamente esta parte del mercado, como lo señaló la solicitante desde el inicio de la investigación.

178. En cuanto a las exportaciones totales, éstas registraron el siguiente desempeño: en 2002 disminuyeron 16 por ciento con respecto al año anterior y 41 por ciento en 2003; sin embargo, en 2001 y 2002 representaron el 12 y 13 por ciento de la producción nacional, respectivamente, pero en 2003 sólo disminuyeron a 10 por ciento. Comportamiento análogo registran las exportaciones de la solicitante, puesto

que de 2001 a 2002 caen 27 por ciento y 42 por ciento en 2003, pero como proporción de su producción pasan de 8 a 7 por ciento y luego a 5 por ciento.

179. A diferencia de lo manifestado por las importadoras Truper Herramientas y Knova, las cifras disponibles en el expediente administrativo muestran que la caída en los niveles de producción nacionales estuvo más asociada a las importaciones analizadas que a la caída en las exportaciones de la industria nacional. Lo anterior se colige si se considera que, en términos absolutos, la baja en los niveles de producción nacional en el periodo analizado de 2001 a 2003, obedeció en 85 por ciento a la caída en la oferta que se destinó al mercado interno y sólo en 15 por ciento a la caída en los volúmenes de exportación. Destaca, asimismo, que el incremento en el número de gatos importados en condiciones presumiblemente desleales (importaciones analizadas) es equivalente al 50 por ciento de la caída en los niveles de producción nacional.

180. En suma, la disminución de las exportaciones totales y de Industrias Tamer no podría explicar la magnitud de la caída en los niveles de producción nacionales, como lo argumentaron las importadoras. Lo anterior independientemente de que el descenso de exportaciones nacionales podría incluso ser resultado de la mayor incursión de gatos chinos en mercados externos (como se indicó desde la resolución preliminar y ninguna de las partes argumentó al respecto), dada la capacidad de la industria china y los precios a los que concurren en los diferentes mercados, que lo han convertido en el principal exportador, cuyos destinos, además de los Estados Unidos Mexicanos, son los Estados Unidos de América, Europa y Canadá.

181. De esta manera, la Secretaría determinó que la caída de ventas de la mercancía fabricada por la solicitante se debió fundamentalmente a las importaciones chinas, lo que, aunado a la caída de las exportaciones, se tradujo en un descenso de la producción nacional de 24 por ciento de 2001 a 2002 y de 22 por ciento en 2003, lo cual a su vez se reflejó en una caída tanto de la utilización de la capacidad instalada nacional como del empleo, entre otras variables.

182. En efecto, a pesar de que la capacidad instalada nacional disminuyó 16 por ciento en 2003 con respecto al nivel registrado en 2002, en razón del cierre de las instalaciones productivas de Applied Power de México, S. de R.L. de C.V., la utilización de la capacidad instalada nacional cayó de 23 a 16 por ciento en el periodo analizado. Por su parte, el nivel de empleo promedio de la industria nacional cayó 26 por ciento en 2002 con respecto al nivel registrado en 2001, y 9 por ciento en 2003.

183. En relación con los inventarios nacionales, éstos aumentaron 24 por ciento de 2001 a 2002, pero cayeron 10 por ciento en 2003; sin embargo, de 2001 al 2003 crecieron 12 por ciento. Por lo que se refiere a la productividad de la industria nacional, medida como el cociente de la producción y el nivel de empleo promedio, se observó que ésta creció 2 por ciento de 2001 a 2002, pero cayó 15 por ciento en 2003, de tal manera que en el periodo analizado registró un descenso de 13 por ciento. En cuanto a la masa salarial calculada en dólares aumentó 20 por ciento de 2001 a 2003.

184. Por otra parte, para el periodo comprendido de 2001 a 2003, la Secretaría analizó la situación financiera de Industrias Tamer, así como los resultados de operación de los gatos hidráulicos tipo botella de fabricación nacional y los de operación atribuibles a la venta de los importados y exportados. Para tal efecto, la información financiera disponible se actualizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios de conformidad con lo señalado en el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

185. A partir de ello, la Secretaría apreció que en el periodo analizado, 2001 a 2003, los ingresos por ventas de gatos hidráulicos tipo botella que fabricó Industrias Tamer y de los que importó, representaron el 28 y 2 por ciento de sus ingresos totales, respectivamente; cifras con variaciones poco significativas en relación con las empleadas preliminarmente, debido a información complementaria que aportó la solicitante en la última etapa de la investigación. Con base en la importancia relativa del producto investigado en la condición general de la empresa solicitante, se determinó que el desempeño operativo de los gatos hidráulicos tipo botella influyó en la condición financiera y en los resultados operativos de la solicitante, aunque es preciso señalar que la influencia de los de importación no es significativa.

186. Ahora bien, por lo que se refiere a lo establecido en la resolución de inicio sobre la situación financiera de Industrias Tamer, y como se explicó en la resolución preliminar, las importadoras cuestionaron el análisis,

puesto que, a su decir, se describía una empresa relativamente "sana" y, al mismo tiempo, se señalaba una supuesta afectación financiera. Al respecto, la Secretaría discrepa de esta opinión puesto que ello obedece más bien al nivel de actividades o productos que se estén considerando. Por un lado, se analizan los resultados operativos específicos al producto que se está investigado (gatos hidráulicos tipo botella) y, por el otro, el desempeño financiero de la empresa como un todo, debido a que se obtiene la incidencia de uno en el otro, y a la disponibilidad de información relativa a ciertos factores previstos en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping y la gama de productos más restringida que incluye al producto investigado. Además, con el objeto de separar el desempeño de las exportaciones del producto del comportamiento de las ventas al mercado interno, la Secretaría también efectúa un análisis por separado, como se explica en los siguientes puntos.

187. En principio, con base en los estados financieros de la empresa solicitante, los cuales obran en el expediente administrativo del caso, desde la solicitud de inicio de investigación, se confirma lo señalado en los puntos 97, 98 y 102 de la resolución de inicio, así como en los puntos 184 y 185 de la resolución preliminar, en el sentido de que:

- A.** En 2003, los beneficios operativos globales de Industrias Tamer crecieron básicamente por mayores ingresos de venta y menores gastos de operación (a nivel de toda la empresa, que incluye mayoritariamente producto no investigado), lo que se reflejó favorablemente en los indicadores de rentabilidad de la empresa, entre ellos, el margen operativo, el rendimiento sobre la inversión y el EBITDA (utilidad antes de impuestos e intereses más depreciaciones), y
- B.** La capacidad de reunir capital de Industrias Tamer fue relativamente aceptable en el lapso de 2001 a 2003, al ser reducidos sus niveles de deuda, mantener una solvencia de corto plazo adecuada y mostrar un crecimiento en el flujo de caja operativo en 2003.

188. Es importante reiterar que éste es el comportamiento de la empresa solicitante en cuanto a todos los productos que maneja; sin embargo, a fin de apreciar de manera más precisa los resultados derivados de la mercancía objeto de investigación, la Secretaría requirió a Industrias Tamer para que proporcionara los costos, ventas y utilidades de los gatos hidráulicos tipo botella que fabricó y de las mercancías que importó y vendió en el periodo analizado, así como aclaraciones e información adicional, principalmente, en el sentido de desglosar del estado de costos ventas y utilidades que proporcionó en su solicitud, algunos rubros para las mercancías referidas anteriormente y las ventas internas de las de exportación.

189. En respuesta a dicho requerimiento, Industrias Tamer incurrió en algunas imprecisiones y, o bien no dio contestación en los términos que le fue requerido. Por esta razón, y en atención a lo señalado en el punto 186 de la resolución preliminar, la Secretaría requirió a Industrias Tamer que subsanara dichas deficiencias, lo cual realizó en su respuesta; además, proporcionó información pormenorizada sobre cada uno de los insumos utilizados en la fabricación de gatos hidráulicos, donde se aprecia que éstos son de origen nacional, tal como se indica en los puntos 99 y 100 de esta Resolución.

190. Por otra parte, tal como se explicó en el punto 178 de esta Resolución, la empresa solicitante también vio reducidas sus ventas a los mercados de exportación. Los resultados indican que durante el periodo analizado de 2001 a 2003, las utilidades operativas derivadas exclusivamente de las exportaciones se redujeron 43 por ciento, debido básicamente a la reducción en los volúmenes vendidos (-60 por ciento), a pesar del aumento en los precios (+22 por ciento) y la reducción en los costos de operación (-49 por ciento).

191. Ahora bien, con fundamento en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping la Secretaría aisló el posible efecto del desempeño en las exportaciones dentro de la condición de la rama de producción nacional a fin de no atribuírselo a las importaciones analizadas, considerando únicamente información específica sobre las ventas internas del producto de fabricación nacional, es decir, aislando el comportamiento de las exportaciones e importaciones de la solicitante. La información muestra que si bien en 2003 los beneficios operativos de las ventas internas de producto nacional crecen 41 por ciento con respecto a 2002, ello es resultado de que el costo operativo (incluyendo gastos de operación) registró una disminución de 6 por ciento, ya que los ingresos por ventas registraron de hecho una caída de 3 por ciento derivado de un efecto combinado de la contracción de 5 por ciento en los volúmenes vendidos al mercado interno y el aumento de

2 por ciento en los precios, medidos en pesos constantes. A su vez, en el 2003 el margen operativo creció 2 puntos porcentuales ubicándose en 6 por ciento.

192. No obstante, es importante destacar que la relativa recuperación en las utilidades operativas del producto investigado en 2003 fue insuficiente para revertir la caída del 80 por ciento que se había registrado durante 2002. De esta forma, al evaluar las utilidades de operación a lo largo del periodo analizado de 2001 a 2003, se observa que éstas acumulan una disminución de 72 por ciento, que deriva fundamentalmente de la baja en los ingresos por ventas internas (-40 por ciento) y éstos, a su vez, de la significativa contracción tanto de los volúmenes de venta internos (-21 por ciento), como en los precios nacionales (-24 por ciento). Como consecuencia de lo anterior, en el periodo investigado el margen operativo se ubicó 10 puntos porcentuales por debajo del observado en 2001.

193. De los resultados descritos en los puntos 188 a 192 de esta resolución se colige que el desempeño adverso en las ventas y las utilidades de operación de los productos similares de fabricación nacional durante el periodo analizado, las cuales cayeron 21 y 72 por ciento, respectivamente, se explica fundamentalmente por la pérdida de ventas en el mercado nacional (86 por ciento de la caída de ingresos y 98 por ciento de la reducción de utilidades, derivan de la baja en ventas internas) y, en menor medida a las exportaciones (éstas explican sólo 14 y 2 por ciento de la reducción en ventas y utilidades, respectivamente). Asimismo, estos resultados reflejan que si bien cayeron las exportaciones, debido al relativamente bajo coeficiente de exportación (la relación exportaciones/producción nacional osciló entre 10 y 14 por ciento), su incidencia es menor que el de las ventas internas.

194. Por lo que se refiere a las utilidades de operación de los gatos importados por Industrias Tamer, en 2003 crecieron 37 por ciento en relación con 2002, fundamentalmente debido a lo siguiente: por una parte, los ingresos por ventas se incrementaron 12 por ciento y, por la otra, los gastos de operación disminuyeron 14 por ciento, lo que llevó al margen operativo a crecer 3 puntos porcentuales para quedar en 16.4 por ciento.

195. Por otra parte, al analizar el costo unitario de los gatos destinados al mercado interno, se constató que el ingreso por venta unitario aumentó en el periodo investigado 1.5 por ciento, mientras que el costo de venta se incrementó en mayor proporción al registrar un crecimiento de 2.5 por ciento en el mismo periodo; en contraste, los gastos operativos unitarios disminuyeron 1 por ciento, dando como resultado un incremento en el margen operativo de 2 puntos porcentuales al quedar en 6 por ciento en 2003.

196. Los resultados descritos en los puntos 161 a 195 de esta Resolución confirman lo establecido en la resolución preliminar, en el sentido de que en el periodo analizado, los indicadores económicos de la industria nacional registraron un comportamiento adverso, entre ellos producción, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada, empleo, inventarios y productividad, vinculado principalmente al incremento de las importaciones analizadas en condiciones de dumping.

197. Al mismo tiempo, los resultados operativos de los gatos hidráulicos tipo botella fabricados por Industrias Tamer si bien mejoran relativamente en 2003 con respecto a 2002, son insuficientes para revertir la caída registrada en el año previo (entre 2001 y 2002), a grado tal que acumulan durante el periodo investigado una reducción significativa, tanto de ingresos por ventas internas, como de utilidades de operación y margen operativo.

198. A su vez, el desempeño negativo de los resultados correspondientes al producto similar de fabricación nacional (es decir, sólo ventas internas de gatos hidráulicos nacionales) se reflejó en una menor contribución al rendimiento sobre la inversión, al reducirse en 6 puntos porcentuales. Finalmente, es importante señalar que no se encontraron evidencias en el expediente administrativo que indicaran que las ganancias obtenidas por Industrias Tamer fueran de la magnitud considerada por Truper Herramientas y Knova.

Otros factores de daño importante

199. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran afectar a la industria nacional.

200. Al respecto, conforme a lo indicado en el apartado de análisis de daño importante y causalidad de esta Resolución, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para considerar que el comportamiento

adverso de indicadores de la industria nacional está asociado con los volúmenes y las condiciones en que se realizaron las importaciones analizadas, más que por el desempeño de las realizadas por la solicitante, como lo argumentaron las importadoras Truper Herramientas y Knova, y las de otros orígenes.

201. Lo anterior, tomando en cuenta que en el periodo analizado, la industria nacional perdió 22 puntos porcentuales de participación de mercado, 12 de los cuales son atribuibles a las importaciones analizadas y 10 equivalentes a las importaciones de la solicitante, cuyo precio se ubicó por arriba de las analizadas. Sin embargo, es importante señalar que a partir de la información disponible en el expediente administrativo sobre precios de los gatos hidráulicos tipo botella, la Secretaría encontró evidencias suficientes que permiten concluir que, en efecto, la solicitante se vio en la necesidad de adquirir producto de origen chino, puesto que el precio al que concurren las mercancías investigadas no le hubiera permitido competir en igualdad de circunstancias con producto de fabricación nacional en ferreterías, tiendas de autoservicio y departamentales.

202. De esta manera, dada la importancia relativa de las mercancías analizadas y los bajos precios a los que concurren en el mercado nacional por efecto del dumping, la Secretaría determinó que causaron daño importante a la rama de producción nacional, en términos de la legislación en la materia, toda vez que en el transcurso de esta investigación no se tuvieron elementos que indicaran que el resto de los factores señalados en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, como son las exportaciones, la tecnología, cambios en la estructura de consumo y productividad, pudieran haber explicado el desempeño adverso de los principales indicadores de la producción nacional.

203. Por otra parte, con base en lo establecido en los artículos 62 de la LCE, 90 del RLCE, y 9.1 del Acuerdo Antidumping y atendiendo a lo indicado en el punto 198 de la resolución preliminar, la Secretaría evaluó la posibilidad de aplicar una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios determinado en la etapa final del procedimiento, en un monto suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño importante a la industria nacional.

204. Para tal efecto, y en ausencia de propuestas de las partes interesadas y de información sobre precios internacionales de gatos hidráulicos tipo botella que pudieran establecerse como referencia, la Secretaría consideró como un precio de referencia para la industria nacional el precio promedio de venta al mercado interno registrado en 2002, tomando en cuenta que en este periodo el precio nacional no se habría visto afectado por las importaciones chinas. Por otro lado, se consideró el precio de importación de los gatos hidráulicos tipo botella de la República Popular China durante el periodo investigado para el cual se determinó que éstos incurrieron en prácticas de dumping.

205. Al comparar estos precios, la Secretaría apreció que con la aplicación de una cuota compensatoria específica de \$18 dólares de los Estados Unidos de América por pieza a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella, originarias de la República Popular China, el precio promedio de las mismas se ubicaría en un nivel relativo que les permitiría competir en igualdad de circunstancias con el precio de referencia de la industria nacional, de manera que se evitaría la distorsión generada por las importaciones en condiciones de dumping.

Conclusiones

206. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 38 a 205 de esta Resolución, la Secretaría determinó de forma definitiva que en el periodo investigado, de enero a diciembre de 2003, las importaciones analizadas de gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 20 toneladas, clasificadas por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño importante a la rama de producción nacional del bien similar. Entre los principales factores que llevan a esta conclusión figuran los siguientes (sin que éste se considere un listado exhaustivo):

- A.** Los márgenes de dumping encontrados fueron más que de minimis.
- B.** Los volúmenes de dichas importaciones fueron significativos, en términos de lo establecido en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, puesto que representaron 62 por ciento de las importaciones totales.
- C.** En el periodo analizado de 2001 a 2003, las importaciones analizadas aumentaron significativamente, tanto en términos absolutos al incrementarse 41 por ciento, como en relación con la participación en el CNA, que pasó de 30 por ciento en 2001 al 42 por ciento en 2003, y con respecto a la producción nacional al representar el 50 y el 118 por ciento en este lapso.

- D. Por objeto del dumping, en el periodo de 2001 a 2003 se registró una significativa subvaloración del precio de las importaciones analizadas en relación con otras fuentes de abastecimiento, y los precios y costos de producción nacionales, elementos tales que explican su crecimiento y mayor participación en el mercado nacional. En particular, en 2003 el precio de estas importaciones se ubicó 58 y 87 por ciento por debajo del nacional y de importaciones procedentes de otros países, respectivamente.
- E. El precio de venta al mercado interno de la industria nacional registró una contención como resultado del incremento de las importaciones investigadas y una tendencia a la baja a lo largo del periodo analizado.
- F. Debido a las condiciones en que se realizaron las importaciones analizadas, los principales indicadores económicos de la industria nacional, entre los que se encuentran los niveles de producción y ventas internas, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada, inventarios y empleo, registraron un comportamiento adverso en el periodo analizado.
- G. Durante el periodo analizado, no sólo las variables reales de la industria nacional se vieron afectadas, sino también las utilidades de operación de los gatos hidráulicos tipo botella de fabricación nacional, las cuales disminuyeron 71 por ciento, como resultado de la contracción en los ingresos obtenidos, lo que se tradujo en una caída del margen operativo. El desempeño adverso en el producto similar propició una menor contribución al rendimiento sobre las inversiones de la empresa solicitante.
- H. Además de lo anterior, la información disponible refleja que el país investigado cuenta con amplia capacidad instalada o potencial exportador hacia los mercados internacionales, lo que, en conjunto con los demás elementos señalados, indican la probabilidad real y fundada de que continúe el aumento sustancial de importaciones en condiciones de dumping en el mercado mexicano.

207. Con base en lo indicado en los puntos anterior y 205 de esta Resolución, la Secretaría determinó establecer una cuota compensatoria específica de \$18 dólares de los Estados Unidos de América por pieza sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, inclusive en ambos extremos, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, que ingresen por la fracción 8425.42.02, o por cualquier otra que pudieran ingresar, de la TIGIE.

208. De conformidad con los resultados del análisis de discriminación de precios señalado en los puntos 38 a 71 de esta Resolución y del análisis de daño importante y causalidad descrito en los puntos 38 a 207 de esta Resolución y de los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas, con fundamento en el artículo 59 fracción I de la LCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

209. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas de desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se impone una cuota compensatoria definitiva de \$18 dólares de los Estados Unidos de América por pieza sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas, inclusive en ambos extremos, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8425.42.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. La presente cuota compensatoria definitiva se impone a las importaciones del producto gatos hidráulicos tipo botella, con independencia de la fracción arancelaria en que posteriormente se pudieran clasificar.

210. La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

211. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 209 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

212. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, las importadoras del producto investigado que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 209 de esta Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República Popular China.

213. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo Organismo de Difusión los

días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004 y 19 de mayo de 2005.

214. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

215. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

216. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

217. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de septiembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION al recurso administrativo de revocación interpuesto por Ferro Corporation, en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido esteárico, mercancía que actualmente ingresa por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR FERRO CORPORATION, EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ACIDO ESTEARICO, MERCANCIA QUE ACTUALMENTE INGRESA POR LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 3823.11.01 Y 3823.19.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo R.01/03 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 8 de abril de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido esteárico, mercancía que actualmente ingresa por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó que las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América, están sujetas al pago de cuotas compensatorias en los siguientes términos:

- A. 5.18 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por la empresa Cognis Corporation.
- B. 17.51 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por la empresa ICI Uniqema, Inc.
- C. 27.77 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por la empresa Ferro Corporation.
- D. 36.51 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por la empresa The Procter & Gamble Distributing Company.
- E. 36.51 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por todas las demás empresas exportadoras de los Estados Unidos de América.

Interposición del recurso de revocación

3. El 10 de junio de 2005 la empresa exportadora Ferro Corporation interpuso ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final de la investigación antidumping al que se refiere el punto 1 de esta Resolución, en el cual la recurrente manifestó los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. La resolución final recurrida contraviene el artículo 62 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, al imponer una cuota compensatoria definitiva al producto investigado, equivalente al margen de discriminación de precios, sin que dicho margen se encuentre debidamente sustentado, toda vez que:

- A. Para acreditar el valor normal del producto investigado, la solicitante Quimic, S.A. de C.V., tomó como referencia la publicación de Chemical Market Reporter, en la cual el publicista se deslinda de la veracidad de los precios ahí publicados y aclara que dichos precios no representan los niveles a los que han ocurrido las transacciones comerciales.
- B. Las importaciones del producto investigado realizadas por Ferro Mexicana, S.A. de C.V., en lo sucesivo Ferro Mexicana, empresa subsidiaria de la recurrente, no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, dado que se acreditó que el valor normal del producto comercializado por la recurrente, no es superior al precio al que vende al mercado mexicano.
- C. La Secretaría estimó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la LCE, se debe reconstruir el precio y considerar el valor del producto, calculándose sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente en territorio nacional, por lo que Ferro Mexicana presentó la información necesaria para que la Secretaría estuviera en posibilidad de realizar la reconstrucción del precio de exportación del producto investigado. Dicha información incluyó: 1) base de datos relacionada con el producto; 2) información de dichas operaciones de compra de acuerdo con el formato Anexo 2.A y 2.A1, y 3) precios al primer cliente no relacionado (Anexo 2B), las cuales no fueron consideradas por la Secretaría.

SEGUNDO. La Secretaría aplicó de forma inexacta los artículos 2.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, 28, 29, 30, 31 primer párrafo, 32 y 35 de la LCE, y 50 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, lo que causa agravio a Ferro Corporation, ya que los puntos 204 a 207 de la resolución recurrida no se encuentran debidamente fundados y motivados, en términos de los artículos 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en lo sucesivo CFF, de aplicación supletoria a la LCE y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que:

- A. En los puntos 204, 206 y 207 de la resolución final recurrida, la autoridad utiliza en perjuicio de la recurrente el concepto "metodología", el cual le permitiría eliminar las diferencias en los precios relacionados con ventas a diferentes niveles comerciales; lo que a juicio de la promovente implica una inexacta aplicación del artículo 35 de la LCE, toda vez que a falta de la citada "metodología", la Secretaría aplicó a Ferro Corporation un margen de discriminación de precios, sin tomar en consideración la información presentada para acreditar el valor normal de las mercancías, en contravención a lo dispuesto en el artículo 30 de la LCE.
- B. La Secretaría hace una inexacta aplicación de los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE, ya que en el inciso 3.6 del formulario oficial para empresas exportadoras se indica que cuando las ventas de exportación se efectúan entre partes vinculadas, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente a los Estados Unidos Mexicanos, a menos que demuestre que los precios de las ventas entre partes relacionadas reflejan condiciones de mercado.

TERCERO. En términos de los artículos 28 de la LCE y 3 del Acuerdo Antidumping es improcedente la aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, toda vez que Ferro Corporation acreditó que no existe discriminación de precios y, por tanto, no se causó o se amenazó causar daño a la industria nacional de ácido esteárico.

4. Para sustentar sus afirmaciones la recurrente presentó copia de la resolución final de resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido esteárico, mercancía que actualmente ingresa por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 8 de abril de 2005 y ofreció

como pruebas la instrumental de actuaciones en cuanto beneficie a sus intereses, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

CONSIDERANDOS

Competencia

5. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación; 1, 2, 4 y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

ANALISIS DE LOS AGRAVIOS

6. Debido a que los agravios expresados por la recurrente, identificados y correlacionados como PRIMERO y SEGUNDO en la presente Resolución, guardan entre sí una íntima relación, en el presente apartado se analizarán y se dará respuesta a los mismos de manera conjunta y exhaustiva.

7. Son infundados e improcedentes los agravios expresados por la recurrente, toda vez que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada como a continuación se demuestra:

8. El artículo 62 de la LCE dispone:

“Corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.

Las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.”

9. Así, en dicho artículo se establece la facultad de la Secretaría para determinar cuotas compensatorias en los casos en que se compruebe la existencia de discriminación de precios¹ (es decir, la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal), en cuyo caso, el monto de la cuota equivaldrá a la diferencia entre el valor normal (el cual corresponde al precio comparable de una mercancía idéntica o similar a la importada a los Estados Unidos Mexicanos que se destine al mercado interno del país de origen, en este caso los Estados Unidos de América, en el curso de operaciones comerciales normales) y el precio de exportación (el valor al que se exportan las mercancías).

10. Por tanto, en la medida en que se acredite la existencia de una discriminación de precios que cause daño a la rama de producción nacional, la Secretaría en ejercicio de la facultad conferida determinará las cuotas compensatorias que deban aplicarse, con base en el análisis de la información presentada por las partes en el procedimiento antidumping o ante la ausencia o defecto de la misma, conforme a la información de que se allegue o que tenga a su disposición la Secretaría.

11. Ahora bien, al emitir la resolución final publicada en el DOF el 8 de abril de 2005, la Secretaría no contravino lo dispuesto en el artículo 62 de la LCE, ya que en los puntos 158 al 273 de la resolución recurrida, la Secretaría describe la metodología que empleó para calcular cada uno de los márgenes de discriminación de precios equivalentes a las cuotas compensatorias de la mercancía investigada señaladas en el punto 438 de la resolución de referencia.

12. Específicamente en los puntos 203 a 224 de la citada resolución, se señalan las consideraciones metodológicas, argumentos y pruebas tomados en cuenta por la Secretaría para determinar que las importaciones de ácido esteárico, que ingresan por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la TIGIE, provenientes de la empresa exportadora Ferro Corporation, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 27.77 por ciento. Al respecto, en ninguno de los párrafos de la resolución combatida señalados anteriormente se menciona que la Secretaría haya empleado para el cálculo del valor normal de la mercancía investigada la información sobre precios publicada por el Chemical Market Reporter, como equivocadamente lo afirma la recurrente, por lo que dicho agravio resulta infundado.

¹ Conforme al artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior se considera que la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios en el país exportador, constituye una práctica desleal de comercio internacional cuando cause daño a la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares.

13. Con respecto a lo manifestado por la recurrente en el sentido de que las importaciones del producto investigado realizadas por Ferro Mexicana, empresa subsidiaria de Ferro Corporation, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios, dicho agravio deviene improcedente toda vez que, como se señaló expresamente en los puntos 204 y 205 de la resolución final combatida, como parte de los argumentos expresados por Ferro Corporation en la audiencia pública a que se refiere el punto 124 de la mencionada resolución, así como en el escrito de alegatos presentado el 10 de septiembre de 2004, la empresa manifestó que pese a la vinculación que tiene con Ferro Mexicana, los precios otorgados a esta última empresa son inferiores a los otorgados a los clientes no relacionados debido a que Ferro Mexicana es un distribuidor.

14. El hecho de que Ferro Corporation vendiera a su cliente vinculado Ferro Mexicana a precios inferiores a los que otorgó a sus clientes no relacionados, es suficiente para realizar la reconstrucción del precio de exportación que señalan los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping y 35 de la LCE, a menos que se hubiera demostrado que la diferencia en precios obedeció exclusivamente al nivel de comercio (distribuidor) que tiene su cliente vinculado, en cuyo caso la empresa exportadora debió aplicar un ajuste por niveles de comercio como lo señalan los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 52 de la LCE.

15. Sin embargo, Ferro Corporation no presentó alguna metodología que le permitiera a la Secretaría eliminar las diferencias en los precios relacionadas con las ventas a diferentes niveles comerciales. Por lo tanto, la Secretaría se vio imposibilitada para realizar un examen de fiabilidad con el propósito de determinar si los precios de exportación otorgados por Ferro Corporation a su empresa relacionada Ferro Mexicana pueden ser tomados en cuenta para el cálculo del precio de exportación de la mercancía investigada. Consecuentemente, la Secretaría consideró procedente la reconstrucción del precio de exportación prevista en los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

16. En el punto 206 de la resolución recurrida, la Secretaría explica la razón por la cual no pudo realizar el cálculo del precio de exportación con base en la metodología de reconstrucción. En particular, explicó que la información presentada por la empresa Ferro Mexicana fue insuficiente debido a que dicha información se refiere a la reconstrucción de una sola operación de venta y que además, para esa única operación, Ferro Mexicana no presentó la explicación de la metodología de cálculo para obtener los montos de los gastos incurridos entre la exportación y la reventa de la mercancía investigada, incluido el margen de utilidad por la importación y la distribución. Resulta imposible para la Secretaría estimar los montos de las deducciones al precio de exportación al primer cliente no relacionado, así como de los gastos y el margen de utilidad aplicables. Esta información debió de ser reportada por la recurrente o su subsidiaria, tal y como se solicitó tanto en el formulario oficial de investigación como en el requerimiento de información adicional que le notificó la Secretaría el 2 de octubre de 2003. Es importante aclarar aquí que es facultativo de la autoridad investigadora el reconstruir el precio de exportación, siempre que se cuenten con los elementos necesarios para tal efecto.

17. Con base en lo anterior, la Secretaría no tomó en cuenta la información presentada por Ferro Mexicana, empresa subsidiaria de la recurrente, para la reconstrucción del precio de exportación, en virtud de que la misma resultó insuficiente.

18. En efecto, en el inicio de la investigación la Secretaría solicitó a las empresas Ferro Corporation y Ferro Mexicana a través del formulario oficial de investigación respectivo, la información del precio de exportación reconstruido para las transacciones de Ferro Corporation a su cliente relacionado, información que no fue presentada en los términos solicitados por la Secretaría en los formularios antes señalados.

19. Durante el desarrollo del procedimiento, en la etapa preliminar, la Secretaría realizó un requerimiento de información el 2 de octubre de 2003 a Ferro Mexicana, mediante el cual le solicitó nuevamente que presentara la información relativa a la reconstrucción del precio de exportación, información que no fue entregada por la importadora en el plazo concedido para tal efecto, como se señaló en el puntos 137 y 144 de la resolución preliminar publicada en el DOF el 19 de abril de 2004. Asimismo, mediante el escrito presentado el 19 de noviembre de 2003, en respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad a Ferro Corporation, la recurrente no presentó argumentos y pruebas para acreditar que los precios otorgados a Ferro Mexicana son precios fiables.

20. Por último, no fue sino hasta la etapa final del procedimiento, cuando Ferro Mexicana presentó válidamente en su escrito de argumentos y pruebas complementarias del 10 de junio de 2004 información relativa a la reconstrucción, pero solamente respecto de una de las operaciones de venta a clientes no relacionados, es decir, la información aportada por la empresa fue insuficiente para determinar un precio de exportación con base en la metodología de reconstrucción señalada en los artículos 2.3 del Acuerdo

Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE o, en su caso, que las operaciones realizadas con su parte vinculada correspondían a precios de exportación fiables.

21. Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y en el Anexo II del mismo ordenamiento, la Secretaría determinó aplicar el margen de discriminación de precios calculado con base en los hechos de que tuvo conocimiento para las operaciones de venta al cliente relacionado de la empresa Ferro Corporation. Tales hechos se refieren al margen de discriminación de precios que se indica en el punto 273 de la resolución impugnada.

22. De igual manera, para las operaciones de exportación realizadas por Ferro Corporation a sus clientes no relacionados, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios con base en su propia información, la cual se describe en los puntos 210 a 223 de la resolución recurrida.

23. Finalmente, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios promedio ponderado del ácido esteárico aplicable a Ferro Corporation a partir de los márgenes de discriminación de precios obtenidos, tanto para las exportaciones efectuadas a Ferro Mexicana según la metodología descrita en el punto 207 de la resolución como para las exportaciones realizadas a sus clientes no relacionados, de acuerdo con la metodología que se señala en el punto 208 de la misma.

24. El punto 209 de la resolución recurrida se refiere a la explicación de la metodología que empleó la Secretaría para calcular el margen de discriminación de precios de 27.77 por ciento señalado en el punto 224 de la misma resolución, aplicable a Ferro Corporation en sus exportaciones de la mercancía investigada a los Estados Unidos Mexicanos, fundándolo de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.1 y 2.6 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE. En particular, el margen de discriminación de precios de 27.77 por ciento fue el resultado de ponderar el margen de discriminación de precios obtenido, tanto para las operaciones de exportación de Ferro Corporation a sus clientes no relacionados como el obtenido para su cliente relacionado Ferro Mexicana. La ponderación la realizó la Secretaría considerando la participación relativa del volumen exportado según el tipo de cliente de Ferro Corporation, es decir, relacionado y no relacionado, en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos por Ferro Corporation durante el periodo investigado.

25. Por las consideraciones descritas en los puntos 6 a 24 de la presente Resolución, la Secretaría considera infundados e improcedentes los agravios PRIMERO y SEGUNDO expresados por Ferro Corporation, en el sentido de que la Secretaría aplicó de manera inexacta los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 28, 29, 30, 31 primer párrafo, 32, 35 y 62 de la LCE, y 50 del RLCE, ya que como ha quedado plenamente evidenciado en la presente Resolución, en todo momento la Secretaría fundó y motivó debidamente la resolución recurrida en términos del artículo 38 fracción III del CFF.

26. Ahora bien, es improcedente e infundado el agravio TERCERO hecho valer por la recurrente, en virtud de que en términos de los artículos 28 de la LCE y 3 del Acuerdo Antidumping en el caso analizado procede la aplicación de cuotas compensatorias definitivas, toda vez que en el transcurso de la investigación se acreditó que tanto Ferro Corporation como las demás empresas exportadoras a las que se les impuso una cuota compensatoria definitiva, incurrieron en discriminación de precios, circunstancia que causó daño a la rama de producción nacional de ácido esteárico, como se explicó de manera detallada en los puntos 274 a 436 de la resolución recurrida.

27. En el punto 435 de la resolución recurrida se señala:

“Con base en el análisis de los argumentos y pruebas descrito en los puntos 300 a 434 de esta Resolución, la Secretaría determinó en el periodo investigado, agosto de 2001 a julio de 2002, los volúmenes y precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional, y en consecuencia procede el establecimiento de cuotas compensatorias definitivas equivalentes a los márgenes de discriminación de precios encontrados, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- A. Los márgenes de dumping calculados en esta etapa de la investigación fueron mayores que de minimis y oscilaron entre 5.18 al 36.51 por ciento;
- B. El aumento de 70 por ciento en las importaciones dumping, y de 13 puntos porcentuales en su participación en el CNA.

- C. El precio promedio de las importaciones investigadas se ubicó 7 por ciento por debajo del precio del productor nacional durante el periodo investigado, y tuvo efectos de contención en los precios nacionales que aumentaron 14 puntos porcentuales menos que el incremento en los precios de la principal materia prima.
- D. El deterioro en los indicadores de la industria nacional reflejado en la disminución en la producción en 14 por ciento, de las ventas en 14 por ciento, del empleo en 7 por ciento y de las utilidades de operación en 96 por ciento, entre otros.
- E. Además, el monto de la capacidad libremente disponible de la industria de los Estados Unidos de América indica la probabilidad del incremento de las exportaciones al mercado mexicano en el futuro inmediato, lo que tendría efectos aun más negativos sobre los indicadores de la industria nacional.”

28. Como se puede apreciar, con base en la información proporcionada en el desarrollo de la investigación antidumping de las importaciones de ácido esteárico, originarias de los Estados Unidos de América, se concluyó que las importaciones de dicho producto, en condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la rama de producción nacional, por lo que esta Secretaría determinó procedente el establecimiento de cuotas compensatorias definitivas equivalentes a los márgenes de discriminación de precios encontrados.

29. En los puntos 338 a 369 de la resolución controvertida, la Secretaría determinó que las importaciones de ácido esteárico, originarias de los Estados Unidos de América, realizadas en el periodo investigado en condiciones de dumping, entre las que se encuentran las efectuadas por Ferro Corporation: 1) se ubicaron a precios por debajo del precio de venta del producto similar de fabricación nacional, 2) contuvieron el aumento razonable que de otra forma se hubiera producido, y 3) generaron un deterioro en las utilidades operativas. Asimismo, el comportamiento observado en el precio de las importaciones de ácido esteárico, originarias de los Estados Unidos de América, durante el periodo analizado, así como el nivel al que se ubicaron en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 en relación con el precio promedio de la industria nacional y el aumento en el volumen de dichas importaciones, indica la probabilidad de que dichos precios hagan aumentar la demanda por nuevas importaciones en el futuro inmediato.

30. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de los volúmenes y precios de las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América sobre los factores e índices económicos pertinentes que influyeron en la situación de la rama de producción nacional en el periodo investigado. De esta manera, con base en el análisis detallado en los puntos 300 a 403 de la resolución final recurrida, la Secretaría determinó que el comportamiento de los indicadores de la industria nacional relacionados con cantidades como son producción, ventas y participación de mercado, así como los precios y utilidades de operación del producto investigado, indican que en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002, en el contexto de un incremento de 70 por ciento en las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y su mayor participación en el consumo nacional, dichos factores registraron un deterioro importante con respecto al nivel observado en el periodo comparable anterior. De hecho, dadas las condiciones de mercado particulares a la industria del ácido esteárico, el incremento de las importaciones en condiciones de dumping y los precios a que concurrieron se identifican como los factores determinantes en los resultados negativos de la rama de producción nacional.

31. De lo antes señalado, resulta evidente que en la investigación antidumping se demostró de manera fehaciente el daño a la rama de producción nacional, causado por las importaciones de ácido esteárico, en condiciones de discriminación de precios, por lo que resulta claro que el agravio hecho valer por Ferro Corporation carece de fundamento, toda vez que la Secretaría en todo momento fundó y motivó debidamente la resolución recurrida.

32. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

33. Se confirma la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido esteárico, mercancía que actualmente ingresa por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la

Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2005.

34. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

35. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

36. Notifíquese personalmente esta Resolución a la empresa Ferro Corporation.

37. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

38. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION al recurso administrativo de revocación interpuesto por Ferro Mexicana, S.A. de C.V., en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido esteárico, mercancía que actualmente ingresa por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR FERRO MEXICANA, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ACIDO ESTEARICO, MERCANCIA QUE ACTUALMENTE INGRESA POR LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 3823.11.01 Y 3823.19.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo R.001/03 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 8 de abril de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido esteárico, mercancía que actualmente ingresa por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó que las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América, están sujetas al pago de cuotas compensatorias en los siguientes términos:

- A. 5.18 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por la empresa Cognis Corporation.
- B. 17.51 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por la empresa ICI Uniqema, Inc.
- C. 27.77 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por la empresa Ferro Corporation.

- D. 36.51 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por la empresa The Procter & Gamble Distributing Company.
- E. 36.51 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por todas las demás empresas exportadoras de los Estados Unidos de América.

Interposición del recurso de revocación

3. El 10 de junio de 2005, la empresa importadora Ferro Mexicana, S.A. de C.V., en lo sucesivo Ferro Mexicana, subsidiaria de la exportadora Ferro Corporation, interpuso ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final de la investigación antidumping al que se refiere el punto 1 de esta Resolución, en el cual la recurrente manifestó los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. La resolución final recurrida contraviene el artículo 62 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, al imponer una cuota compensatoria definitiva al producto investigado, equivalente al margen de discriminación de precios, sin que dicho margen se encuentre debidamente sustentado, toda vez que:

- A. Para acreditar el valor normal del producto investigado, la solicitante Quimic, S.A. de C.V. tomó como referencia la publicación de Chemical Market Reporter, en la cual el publicista se deslinda de la veracidad de los precios ahí publicados y aclara que dichos precios no representan los niveles a los que han ocurrido las transacciones comerciales.
- B. Las importaciones del producto investigado realizadas por Ferro Mexicana no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, dado que se acreditó que el valor normal del producto comercializado por su matriz, Ferro Corporation, no es superior al precio al que esta última vende al mercado mexicano.
- C. La Secretaría estimó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la LCE, se debe reconstruir el precio y considerar el valor del producto, calculándose sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente en territorio nacional, por lo que Ferro Mexicana presentó la información necesaria para que la Secretaría estuviera en posibilidad de realizar la reconstrucción del precio de exportación del producto investigado. Dicha información incluyó: 1) base de datos relacionada con el producto; 2) información de dichas operaciones de compra de acuerdo con el formato Anexo 2.A y 2.A1, y 3) precios al primer cliente no relacionado (Anexo 2B), las cuales no fueron consideradas por la Secretaría.

SEGUNDO. La Secretaría aplicó de forma inexacta los artículos 2.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, 28, 29, 30, 31 primer párrafo, 32 y 35 de la LCE, y 50 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, lo que causa agravio a Ferro Mexicana, ya que los puntos 204 a 207 de la resolución recurrida no se encuentran debidamente fundados y motivados, en términos de los artículos 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en lo sucesivo CFF, de aplicación supletoria a la LCE y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que:

- A. En los puntos 204, 206 y 207 de la resolución final recurrida, la autoridad utiliza en perjuicio de la recurrente el concepto "metodología", el cual le permitiría eliminar las diferencias en los precios relacionados con ventas a diferentes niveles comerciales; lo que a juicio de la promovente implica una inexacta aplicación del artículo 35 de la LCE, toda vez que a falta de la citada "metodología", la Secretaría aplicó a Ferro Corporation, matriz de Ferro Mexicana, un margen de discriminación de precios, sin tomar en consideración la información presentada para acreditar el valor normal de las mercancías, en contravención a lo dispuesto en el artículo 30 de la LCE.
- B. La Secretaría hace una inexacta aplicación de los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE, ya que en el inciso 3.6 del formulario oficial para empresas exportadoras se indica que cuando las ventas de exportación se efectúan entre partes vinculadas, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente a los Estados Unidos Mexicanos, a menos que demuestre que los precios de las ventas entre partes relacionadas reflejan condiciones de mercado.

TERCERO. En términos de los artículos 28 de la LCE y 3 del Acuerdo Antidumping es improcedente la aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, toda vez que Ferro Corporation acreditó que no existe

discriminación de precios y, por tanto, no se causó o se amenazó causar daño a la industria nacional de ácido esteárico.

4. Para sustentar sus afirmaciones la recurrente presentó copia de la resolución final de resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido esteárico, mercancía que actualmente ingresa por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 8 de abril de 2005 y ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones en cuanto beneficie a sus intereses, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

CONSIDERANDOS

Competencia

5. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación; 1, 2, 4 y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

ANALISIS DE LOS AGRAVIOS

6. Debido a que los agravios expresados por la recurrente, identificados y correlacionados como primero y segundo en la presente Resolución, guardan entre sí una íntima relación, en el presente apartado se analizarán y se dará respuesta a los mismos de manera conjunta y exhaustiva.

7. Son infundados e improcedentes los agravios expresados por la recurrente, toda vez que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada como a continuación se demuestra:

8. El artículo 62 de la LCE dispone:

“Corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.

Las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.”

9. Así, en dicho artículo se establece la facultad de la Secretaría para determinar cuotas compensatorias en los casos en que se compruebe la existencia de discriminación de precios¹ (es decir, la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal), en cuyo caso, el monto de la cuota equivaldrá a la diferencia entre el valor normal (el cual corresponde al precio comparable de una mercancía idéntica o similar a la importada a los Estados Unidos Mexicanos que se destine al mercado interno del país de origen, en este caso los Estados Unidos de América, en el curso de operaciones comerciales normales) y el precio de exportación (el valor al que se exportan las mercancías).

10. Por tanto, en la medida en que se acredite la existencia de una discriminación de precios que cause daño a la rama de producción nacional, la Secretaría en ejercicio de la facultad conferida determinará las cuotas compensatorias que deban aplicarse, con base en el análisis de la información presentada por las partes en el procedimiento antidumping o ante la ausencia o defecto de la misma, conforme a la información de que se allegue o que tenga a su disposición la Secretaría.

11. Ahora bien, al emitir la resolución final publicada en el DOF el 8 de abril de 2005, la Secretaría no contravino lo dispuesto en el artículo 62 de la LCE, ya que en los puntos 158 al 273 de la resolución recurrida, la Secretaría describe la metodología que empleó para calcular cada uno de los márgenes de discriminación de precios equivalentes a las cuotas compensatorias de la mercancía investigada señaladas en el punto 438 de la resolución de referencia.

12. Específicamente en los puntos 203 a 224 de la citada resolución, se señalan las consideraciones metodológicas, argumentos y pruebas tomados en cuenta por la Secretaría para determinar que las

¹ Conforme al artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior se considera que la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios en el país exportador, constituye una práctica desleal de comercio internacional cuando cause daño a la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares.

importaciones de ácido esteárico, que ingresan por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la TIGIE, provenientes de la empresa exportadora Ferro Corporation, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 27.77 por ciento. Al respecto, en ninguno de los párrafos de la resolución combatida señalados anteriormente se menciona que la Secretaría haya empleado para el cálculo del valor normal de la mercancía investigada la información sobre precios publicada por el Chemical Market Reporter, como equivocadamente lo afirma la recurrente, por lo que dicho agravio resulta infundado.

13. Con respecto a lo manifestado por la recurrente en el sentido de que las importaciones del producto investigado hechas por ella no se realizaron en condiciones de discriminación de precios, dicho agravio deviene improcedente toda vez que, como se señaló expresamente en los puntos 204 y 205 de la resolución final combatida, como parte de los argumentos expresados por Ferro Corporation en la audiencia pública a que se refiere el punto 124 de la mencionada resolución, así como en el escrito de alegatos presentado el 10 de septiembre de 2004, Ferro Corporation manifestó que pese a la vinculación que tiene con Ferro Mexicana, los precios otorgados a esta última empresa son inferiores a los otorgados a los clientes no relacionados debido a que Ferro Mexicana es un distribuidor.

14. El hecho de que la empresa exportadora Ferro Corporation vendiera a la promovente a precios inferiores a los que otorgó a sus clientes no relacionados, es suficiente para realizar la reconstrucción del precio de exportación que señalan los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping y 35 de la LCE, a menos que se hubiera demostrado que la diferencia en precios obedeció exclusivamente al nivel de comercio (distribuidor) que tiene la recurrente, en cuyo caso la empresa exportadora Ferro Corporation debió aplicar un ajuste por niveles de comercio como lo señalan los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 52 de la LCE.

15. Sin embargo, la exportadora Ferro Corporation no presentó alguna metodología que le permitiera a la Secretaría eliminar las diferencias en los precios relacionadas con las ventas a diferentes niveles comerciales. Por lo tanto, la Secretaría se vio imposibilitada para realizar un examen de fiabilidad con el propósito de determinar si los precios de exportación otorgados por Ferro Corporation a la promovente pueden ser tomados en cuenta para el cálculo del precio de exportación de la mercancía investigada. Consecuentemente, la Secretaría consideró procedente la reconstrucción del precio de exportación prevista en los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

16. En el punto 206 de la resolución recurrida, la Secretaría explica la razón por la cual no pudo realizar el cálculo del precio de exportación con base en la metodología de reconstrucción. En particular, explicó que la información presentada por Ferro Mexicana fue insuficiente debido a que dicha información se refiere a la reconstrucción de una sola operación de venta y que además, para esa única operación, Ferro Mexicana no presentó la explicación de la metodología de cálculo para obtener los montos de los gastos incurridos entre la exportación y la reventa de la mercancía investigada, incluido el margen de utilidad por la importación y la distribución. Resulta imposible para la Secretaría estimar los montos de las deducciones al precio de exportación al primer cliente no relacionado, así como de los gastos y el margen de utilidad aplicables. Esta información debió de ser reportada por la recurrente o su matriz, Ferro Corporation, tal y como se solicitó tanto en el formulario oficial de investigación como en el requerimiento de información adicional que le notificó la Secretaría el 2 de octubre de 2003. Es importante aclarar aquí que es facultativo de la autoridad investigadora el reconstruir el precio de exportación, siempre que se cuenten con los elementos necesarios para tal efecto.

17. Con base en lo anterior, la Secretaría no tomó en cuenta la información presentada por Ferro Mexicana para la reconstrucción del precio de exportación, en virtud de que la misma resultó insuficiente.

18. En efecto, en el inicio de la investigación la Secretaría solicitó a las empresas Ferro Corporation y Ferro Mexicana a través del formulario oficial de investigación respectivo, la información del precio de exportación reconstruido para las transacciones de Ferro Corporation a su cliente relacionado, información que no fue presentada en los términos solicitados por la Secretaría en los formularios antes señalados.

19. Durante el desarrollo del procedimiento, en la etapa preliminar, la Secretaría realizó un requerimiento de información el 2 de octubre de 2003 a Ferro Mexicana, mediante el cual le solicitó nuevamente que presentara la información relativa a la reconstrucción del precio de exportación, información que no fue entregada por la recurrente en el plazo concedido para tal efecto, como se señaló en el puntos 137 y 144 de la resolución preliminar publicada en el DOF el 19 de abril de 2004. Asimismo, mediante el escrito presentado el 19 de noviembre de 2003, en respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad a Ferro Corporation, la exportadora no presentó argumentos y pruebas para acreditar que los precios otorgados a Ferro Mexicana son precios fiables.

20. Por último, no fue sino hasta la etapa final del procedimiento, cuando Ferro Mexicana presentó válidamente en su escrito de argumentos y pruebas complementarias del 10 de junio de 2004 información relativa a la reconstrucción, pero solamente respecto de una de las operaciones de venta a clientes no relacionados, es decir, la información aportada por la empresa fue insuficiente para determinar un precio de exportación con base en la metodología de reconstrucción señalada en los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE o, en su caso, que las operaciones realizadas con su parte vinculada correspondían a precios de exportación fiables.

21. Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y en el Anexo II del mismo ordenamiento, la Secretaría determinó aplicar el margen de discriminación de precios calculado con base en los hechos de que tuvo conocimiento para las operaciones de venta a Ferro Mexicana de la empresa Ferro Corporation. Tales hechos se refieren al margen de discriminación de precios que se indica en el punto 273 de la resolución impugnada.

22. De igual manera, para las operaciones de exportación realizadas por Ferro Corporation a sus clientes no relacionados, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios con base en su propia información, la cual se describe en los puntos 210 a 223 de la resolución recurrida.

23. Finalmente, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios promedio ponderado del ácido esteárico aplicable a Ferro Corporation a partir de los márgenes de discriminación de precios obtenidos, tanto para las exportaciones efectuadas a Ferro Mexicana según la metodología descrita en el punto 207 de la resolución como para las exportaciones realizadas a sus clientes no relacionados, de acuerdo con la metodología que se señala en el punto 208 de la misma.

24. El punto 209 de la resolución recurrida se refiere a la explicación de la metodología que empleó la Secretaría para calcular el margen de discriminación de precios de 27.77 por ciento señalado en el punto 224 de la misma resolución, aplicable a Ferro Corporation en sus exportaciones de la mercancía investigada a los Estados Unidos Mexicanos, fundándolo de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.1 y 2.6 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE. En particular, el margen de discriminación de precios de 27.77 por ciento fue el resultado de ponderar el margen de discriminación de precios obtenido, tanto para las operaciones de exportación de Ferro Corporation a sus clientes no relacionados como el obtenido para su cliente relacionado Ferro Mexicana. La ponderación la realizó la Secretaría considerando la participación relativa del volumen exportado según el tipo de cliente de Ferro Corporation, es decir, relacionado y no relacionado, en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos por Ferro Corporation durante el periodo investigado.

25. Por las consideraciones descritas en los puntos 6 a 24 de la presente Resolución, la Secretaría considera infundados e improcedentes los agravios primero y segundo expresados por Ferro Mexicana, en el sentido de que la Secretaría aplicó de manera inexacta los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 28, 29, 30, 31 primer párrafo, 32, 35 y 62 de la LCE, y 50 del RLCE, ya que como ha quedado plenamente evidenciado en la presente Resolución, en todo momento la Secretaría fundó y motivó debidamente la resolución recurrida en términos del artículo 38 fracción III del CFF.

26. Ahora bien, es improcedente e infundado el agravio tercero hecho valer por la recurrente, en virtud de que en términos de los artículos 28 de la LCE y 3 del Acuerdo Antidumping en el caso analizado procede la aplicación de cuotas compensatorias definitivas, toda vez que en el transcurso de la investigación se acreditó que tanto Ferro Corporation, empresa matriz de la recurrente, como las demás empresas exportadoras a las que se les impuso una cuota compensatoria definitiva, incurrieron en discriminación de precios, circunstancia que causó daño a la rama de producción nacional de ácido esteárico, como se explicó de manera detallada en los puntos 274 a 436 de la resolución recurrida.

27. En el punto 435 de la resolución recurrida se señala:

“Con base en el análisis de los argumentos y pruebas descrito en los puntos 300 a 434 de esta Resolución, la Secretaría determinó en el periodo investigado, agosto de 2001 a julio de 2002, los volúmenes y precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional, y en consecuencia procede el establecimiento de cuotas compensatorias definitivas equivalentes a los márgenes de discriminación de precios encontrados, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- A. Los márgenes de dumping calculados en esta etapa de la investigación fueron mayores que de minimis y oscilaron entre 5.18 al 36.51 por ciento;
- B. El aumento de 70 por ciento en las importaciones dumping, y de 13 puntos porcentuales en su participación en el CNA.
- C. El precio promedio de las importaciones investigadas se ubicó 7 por ciento por debajo del precio del productor nacional durante el periodo investigado, y tuvo efectos de contención en los precios nacionales que aumentaron 14 puntos porcentuales menos que el incremento en los precios de la principal materia prima.
- D. El deterioro en los indicadores de la industria nacional reflejado en la disminución en la producción en 14 por ciento, de las ventas en 14 por ciento, del empleo en 7 por ciento y de las utilidades de operación en 96 por ciento, entre otros.
- E. Además, el monto de la capacidad libremente disponible de la industria de los Estados Unidos de América indica la probabilidad del incremento de las exportaciones al mercado mexicano en el futuro inmediato, lo que tendría efectos aun más negativos sobre los indicadores de la industria nacional.”

28. Como se puede apreciar, con base en la información proporcionada en el desarrollo de la investigación antidumping de las importaciones de ácido esteárico, originarias de los Estados Unidos de América, se concluyó que las importaciones de dicho producto, en condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la rama de producción nacional, por lo que esta Secretaría determinó procedente el establecimiento de cuotas compensatorias definitivas equivalentes a los márgenes de discriminación de precios encontrados.

29. En los puntos 338 a 369 de la resolución controvertida, la Secretaría determinó que las importaciones de ácido esteárico, originarias de los Estados Unidos de América, realizadas en el periodo investigado en condiciones de dumping, entre las que se encuentran las efectuadas por la exportadora Ferro Corporation: 1) se ubicaron a precios por debajo del precio de venta del producto similar de fabricación nacional, 2) contuvieron el aumento razonable que de otra forma se hubiera producido, y 3) generaron un deterioro en las utilidades operativas. Asimismo, el comportamiento observado en el precio de las importaciones de ácido esteárico, originarias de los Estados Unidos de América, durante el periodo analizado, así como el nivel al que se ubicaron en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 en relación con el precio promedio de la industria nacional y el aumento en el volumen de dichas importaciones, indica la probabilidad de que dichos precios hagan aumentar la demanda por nuevas importaciones en el futuro inmediato.

30. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de los volúmenes y precios de las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América sobre los factores e índices económicos pertinentes que influyeron en la situación de la rama de producción nacional en el periodo investigado. De esta manera, con base en el análisis detallado en los puntos 300 a 403 de la resolución final recurrida, la Secretaría determinó que el comportamiento de los indicadores de la industria nacional relacionados con cantidades como son producción, ventas y participación de mercado, así como los precios y utilidades de operación del producto investigado, indican que en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002, en el contexto de un incremento de 70 por ciento en las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y su mayor participación en el consumo nacional, dichos factores registraron un deterioro importante con respecto al nivel observado en el periodo comparable anterior. De hecho, dadas las condiciones de mercado particulares a la industria del ácido esteárico, el incremento de las importaciones en condiciones de dumping, entre las que se ubican las efectuadas por la promovente, y los precios a que concurrieron se identifican como los factores determinantes en los resultados negativos de la rama de producción nacional.

31. De lo antes señalado, resulta evidente que en la investigación antidumping se demostró de manera fehaciente el daño a la rama de producción nacional, causado por las importaciones de ácido esteárico realizadas por Ferro Mexicana, en condiciones de discriminación de precios, por lo que resulta claro que el agravio hecho valer por dicha empresa carece de fundamento, toda vez que la Secretaría en todo momento fundó y motivó debidamente la resolución recurrida.

32. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

33. Se confirma la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido esteárico, mercancía que actualmente ingresa por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2005.

34. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

35. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

36. Notifíquese personalmente esta Resolución a la empresa Ferro Mexicana, S.A. de C.V.

37. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

38. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de septiembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.